

N: 424
2EJ.



Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES "ARAGON"

PERSPECTIVAS DE LA NORMATIVIDAD DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

JOSE LUIS VICTORIA RIVERA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

San Juan de Aragón, Edo. de México

1992



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAGINA
INTRODUCCION	I
CAPITULO PRIMERO	
DOCTRINAS Y FUNDAMENTOS DE LOS DERECHOS HUMANOS.	
1.1. Derecho Natural y Derechos Humanos.	1
1.2. El Liberalismo Político y Los Derechos Humanos.	11
1.3. Que son los Derechos Humanos.	19
1.4. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.	26
1.5. Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948.	31
CAPITULO SEGUNDO	
EVOLUCION DE LA CONCEPCION Y PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN LA HISTORIA.	
2.1. Epoca Antigua.	37

2.1.1.	Grecia.	38
2.1.2.	Roma.	39
2.1.3.	Edad Media.	41
2.1.3.1.	Filosofía Cristiana y Derechos Humanos.	43
2.2.	Epoca Moderna.	45
2.2.1.	Inglaterra	46
2.2.2.	España.	47
2.2.3.	Francia.	49
2.2.4.	E.E.U.U.	50
2.2.5.	Suecia.	51
2.3.	México.	52
2.3.1.	Sentimientos de la Nación.	52
2.3.2.	Constitución de 1857.	53
2.3.3.	Constitución de 1917.	54

CAPITULO TERCERO

PREOCUPACION DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL POR LA OBSERVANCIA A LOS DERECHOS HUMANOS.

3.1.	Principales Organismos de Protección de los Derechos Humanos.	56
3.1.1.	Protección Internacional Pública.	57
3.1.2.	O.N.U.	63

3.1.3.	Comisión Europea de los Derechos del Hombre.	65
3.1.4.	Comisión Interamericana de los Derechos del Hombre.	67
3.2.	Protección Internacional Privada.	69
3.2.1.	Amnistía Internacional.	70
3.2.2.	Americas Watch.	73

CAPITULO CUARTO

PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO

4.1.	Garantías Individuales y Derechos Humanos.	74
4.2.	Juicio de Amparo.	77
4.3.	Protección Pública de los Derechos Humanos en México.	88
4.3.1.	Comisión Nacional de Derechos Humanos.	89
4.4.	Protección Privada de los Derechos Humanos.	92

C O N C L U S I O N E S	94
-------------------------	----

A P E N D I C E S	97
-------------------	----

APENDICE 1. Declaración de los Derechos de Virginia de 1776.	97
--	----

APENDICE 2. La Declaracion de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.	102
APENDICE 3. Declaracion Universal de los Derechos del Hombre de 1948.	106
APENDICE 4. Sentimientos de la Nacion por Morelos para la Constitucion de 1814.	116
APENDICE 5. Derechos Humanos en la Constitucion de 1857.	120
APENDICE 6. Procedimiento de las Quejas por Violaciones de Derechos Humanos Ante la Comision Nacional de Derechos Humanos.	125

B I B L I O G R A F I A

129

INTRODUCCION

PERSPECTIVAS DE LA NORMATIVIDAD DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO.

El ser humano por el hecho mismo de serlo debe estar protegido contra las arbitrariedades e injusticias, tanto de los que ejercen funciones de autoridad, como de aquellas otras entidades o personas que circunstancialmente pudiera afectar de alguna manera los Derechos Humanos protegidos Nacional y Universalmente.

Es por eso que nuestra preocupacion, con este breve ensayo es plantear los mecanismos de proteccion que existen en el ambito de la comunidad de Estados y en nuestra Nacion, respecto a los Derechos Humanos, ya que estos son condicion necesaria para el progreso, la paz del mundo y de nuestra sociedad.

Actualmente en el Mundo, hay una corriente en defensa y promocion de los derechos antes mencionados y Mexico no puede quedar rezagado, puesto que es nuestra obligacion como parte de la sociedad vigilar el respeto y aplicacion de los derechos humanos a todos y cada uno de nosotros propugnando por una educacion masiva de los derechos citados, asi mismo obligando a las autoridades para aplicar sanciones mas severas a los violadores de los mismos. La sociedad mexicana exige, cada vez

mas, un respeto integro a los derechos elementales para beneficio y progreso del pais.

Este sencillo trabajo expone en forma breve cómo hemos ido evolucionando en el respeto de los derechos del hombre y qué perspectivas presenta para un futuro en nuestro pais.

CAPITULO PRIMERO

DOCTRINAS Y FUNDAMENTOS DE LOS DERECHOS HUMANOS.

1.1. DERECHO NATURAL Y DERECHOS HUMANOS

Hablar de los Derechos Humanos en cualquier parte es vital, pero para ello es necesario buscar su fundamentación filosófica, y un fundamento de los mismos lo hallamos en el derecho natural; es aquél al que se le ha definido como el conjunto de criterios y principios racionales, supremos, o sea, es lo intrínsecamente justo, que existe al lado o por encima del derecho positivo. Se le equipara también como lo define "Stamler: Derecho Justo".¹

Al derecho intrínsecamente válido o natural lo define "Rafael Preciado Hernández: como el conjunto de criterios y principios racionales, supremos, evidentes y universales que presiden y rigen la organización verdaderamente humana de la vida social,

¹García Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Mexico Ed. Porrúa, 1984, págs. 75-76

que asigna al derecho su finalidad necesaria de acuerdo con las exigencias ontológicas del hombre y establece las bases de selección de las reglas e instituciones técnicas adecuadas para realizar esa finalidad en un medio social histórico".²

"Edgar Bodenheimer lo define como: un derecho basado en lo más íntimo de la naturaleza del hombre como ser individual o colectivo".³

"Larenz define al derecho natural: siempre un derecho inmutable, al menos en sus líneas fundamentales, válido por igual para todos los pueblos, en cuanto está fundado en la esencia del hombre".⁴

Los Griegos fueron los primeros en dilucidar la concepción del derecho natural, ellos decían que existían entre pueblo y pueblo una variedad infinita de leyes y costumbres, se decían si el derecho y la justicia serían meros productos de la convención, la utilidad de principios generales, rectores permanentes y uniformes, válidos para cualquier época y lugar.

Es ahí donde surge la "polis" o Ciudad-Estado, está se convierte en el centro de la vida política que descansa sobre un

²González Díaz Lombardo, Francisco, Compendio de Historia del Derecho y del Estado, Mexico, Ed. Liausa, 1979. Pág. 91

³González Díaz Lombardo, Francisco, Op. Cit., Pág. 91

⁴García Maynez Eduardo, Op. Cit., Pág. 75

triple ideal: autonomía (Derecho a regirse por sus propias leyes); Eleutheria (Libertad en Política exterior), y Autarchia (capacidad para bastarse económicamente).

"Entre los sofistas había negativa llegando incluso a la negación del derecho y la justicia. Trasimaco decía que las leyes eran creadas por los hombres o grupos en el poder, para fomentar sus propios intereses. Afirmando que la justicia no es sino lo que conviene al más fuerte."⁵

Calicles sostenía la idea contraria, que las leyes eran hechas por los más débiles y la multitud ya que constituían la mayoría.

Protágoras otro sofista decía que las leyes hechas por los hombres eran obligatorias y válidas sin consideración a su contenido moral.

Tiempo con un sentido positivista negó hubiera en el mundo nada semejante a una justicia natural, señalando la pluralidad de la legislación positiva en diferentes Estados.

Sin embargo, lo más sobresaliente del pensamiento Griego sostuvo que hay ciertos elementos en la naturaleza humana que son los mismos en cualquier época y lugar, los cuales se expresaban en el derecho. Al elemento permanente y universal dominaron Physis (naturaleza), que era la expresión de la Constitución física, mental y moral común a todos los hombres. Pero también se

⁵ González Díaz Lombardo, Francisco, Op. cit., Págs. 93-94.

hablaba de un elemento inestable y variable al que llamaron *nomos* (convención), norma creada por el hombre. *Phisis* es entonces, la necesidad basada en las causas naturales, en tanto que el *nomos* era la acción libre y arbitraria de un legislador humano.

Heraclito habló de un derecho divino y natural de las leyes de cada Estado.

Alcidamasro creía que por derecho natural todos los hombres nacían libres, y por tanto, la esclavitud era incompatible con el derecho natural.

Por lo anteriormente expuesto, se deduce que los Derechos Humanos radican en la naturaleza misma del hombre, ser racional y libre, y que no le viene ni de la sociedad, ni del Estado, ni del mero reconocimiento que de ellos hacen las legislaciones positivas. Estas deben declararlos y señalar las garantías jurídicas que aseguren su vigencia; pero suponer su existencia anterior que, ciertamente, está por encima y es independiente de la voluntad estatal.

Hay una vieja pugna entre quienes defienden los derechos humanos como enraizados en la naturaleza misma racional del hombre y, por lo tanto, anteriores y superiores a la sociedad; que no tiene más que reconocerlos y protegerlos, y quienes piensan que esos derechos provienen de la sociedad y sólo existen y se pueden ejercitar en la medida en que la sociedad los establece en sus leyes y dentro de los límites que la propia

sociedad señala.

La dignidad humana está por encima de la Ley positiva ya que ha reclasado para el hombre, como individuo una absoluta libertad económica y política; en otras, ha buscado la protección más amplia de los sectores menos favorecidos de la sociedad y ha promovido el reconocimiento de sus derechos, también ha existido su contraparte, o sea, que también se ha acentuado el valor del individuo frente a la sociedad, pero independientemente de lo que fuere lo importante es que la base para el reconocimiento y defensa de los Derechos Humanos ha sido siempre la dignidad del hombre, su especial posición en el universo como ser racional y libre, lo que le hace ser sujetos de derechos y deberes ineludibles.

Esta dignidad, evidentemente es una cualidad intrínseca del hombre y brota de su naturaleza misma, como ente moral y espiritual, sean cuales fueren sus condiciones étnicas, geográficas, económicas o políticas. Y por ello es anterior y superior a cualquier legislación positiva. Afirmar o sostener que los derechos humanos derivan de la sociedad o de las leyes que esta establece no es más que una falacia que confunde lo causado -el ente social- con la causa, que es el hombre, así lo sostiene Helmut Coing que: la dignidad humana precede al derecho positivo. La objeción que alguien quisiera tal vez elevar en el sentido de que la dignidad humana necesita realizarse en el derecho positivo, carece de eficacia, pues al igual que el

conocimiento de la naturaleza, también el conocimiento moral marcha lentamente, pero cuando se alcanza un determinado grado en el conocimiento de la esencia del hombre se pone de manifiesto que se trata de algo que ya existía anteriormente, si bien no había sido captado por nuestro espíritu.

"Recaséns Siches insiste, a su vez, en que superado el positivismo jurídico del siglo XIX y primera mitad del XX, hay un consenso general, a nivel popular, doctrinario y legislativo, para el reconocimiento de los Derechos Humanos como fundados en un 'imperativo de la estimativa o axiología jurídica', en un 'juicio de valor intrínsecamente fundado'. Y agrega para aclarar: 'con estas palabras no se intenta expresar un derecho subjetivo en el sentido técnico de estos vocablos, es decir, como posibilidad de hacerlo valer mediante el auxilio coercitivo de los órganos jurisdiccionales y ejecutivos del estado. Se trata de expresar otra cosa muy diferente: se intenta afirmar que el derecho positivo, que todo orden jurídico positivo, por exigencia ideal, por imperativo ético, debe establecer y garantizar en sus normas la libertad de conciencia; tanto, que unas reglas que desconociesen o violaran la libertad de conciencia negarían en absoluto toda esencia humana a sus destinatarios; porque la libertad de conciencia es un corolario directo e inmediato de la idea de la dignidad de la persona, la cual, a su vez, constituye un atributo esencial del ser humano y constituye el supremo valor que debe inspirar al Derecho. En efecto, una regla

pretendidamente jurídica que desconozca o anule la dignidad de la persona convierte al destinatario de esa regla pura y simplemente en una mera bestia. Así pues, no se habla de un derecho subjetivo dentro de un orden jurídico constituido, sino que se afirma otra cosa: se afirma un derecho ideal, natural, al nivel de la valoración o estimativa jurídica, en el campo del derecho que se debe establecer.⁶

Queda claro que en terreno filosófico jurídico y también en el de las declaraciones internacionales hay un vigoroso renacimiento iusnaturalista y un consenso acerca del reconocimiento de los derechos humanos basados en la dignidad del hombre y su libertad. De ahí que el gran internacionalista "Alfred Verdross lo resume así: 1.- Cada comunidad estatal debe reconocer al hombre una esfera en la que pueda actuar como ser libre y responsable.

2.- El orden social debe asegurar y proteger esa esfera de libertad.

3.- La autoridad social debe estar sujeta a limitaciones.

4.- El mantenimiento de estos límites debe estar debidamente asegurado.

5.- El deber de obediencia de los ciudadanos no es absoluto.

⁶Recasens Siches, Luis, Filosofía del Derecho, México, Ed. Porrúa, 1991. Págs. 497-551.

Su límite está en la dignidad de la persona humana."⁷

"Baruch Spinoza nos dice: todo cuanto es en la naturaleza (res naturalis) puede concebirse adecuadamente, tanto si existe como si no existe; así pues, ni el origen de las cosas que son, ni su persistencia en el ser no pueden seguirse de esencia. Porque necesitan el mismo poder para continuar siendo que necesitaron para empezar a ser, de aquí que el poder gracias al cual todo cuanto está en la naturaleza existe, y por consecuencia, obra, no puede ser otro que el poder eterno de Dios. Todo otro poder, tendría que haber sido creado; no podría, por lo tanto, asegurar su propia conservación ni, por consecuencia la conservación de las realidades naturales. Tendría necesidad, para continuar existiendo, del poder por el que fue creado."⁸

"También nos dice que un hombre no siempre tiene el poder para razonar, ni elevarse a la cima de la libertad humana; sin embargo, siempre tiene en cuanto puede a conservar su ser, ya que cada uno tiene tanto derecho como de poder gozar. Quien intenta y hace un acto cualquiera, sea sabio, sea insensato,

⁷González Uribe, Hector, "Fundamentación Filosófica de los Derechos Humanos", Revista Mexicana de Justicia, México, PGR, Instituto Nacional de Investigaciones Penales, Año 86, No 1 Volumen IV, Enero-Marzo 1986. Pp. 22-23

⁸Herrendorf E., Daniel, Filosofía de los Derechos Humanos, México, Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1992. Pags. 313-316.

sieempre intenta y obra su pleno derecho de naturaleza. De aquí que el derecho y la institución natural, bajo los cuales todos los hombres nacen, y en casi por completo viven, nada prohíbe, salvo lo que no es deseable o factible. No prohíbe las luchas, ni los odios, ni la cólera, ni los engaños, ni nada, en absoluto, que pueda ser sugerido por los apetitos. ¡Que nadie se extrañe! La naturaleza está más allá de las leyes de la razón humana que tienen sólo por objeto los verdaderos intereses y la conservación de los hombres, aunque abarque infinidad de otros que son relativos al eterno orden de la natura eterna, y de la cual el hombre no es más que un minúsculo fragmento. Por lo tanto, la necesidad de este orden determina las particularidades de existencia y de acción de todas las cosas individuales. Por lo tanto, si un aspecto cualquiera de la naturaleza nos parece ridículo, absurdo o malo, ello es porque nuestro conocimiento de las cosas es tan parcial, que la totalidad de la coherencia ordenada de la naturaleza entera se nos escapa y que pretendemos aplicar a todas las cosas los preceptos de nuestra razón, en realidad, aquello que la razón declara malo, no lo es con relación al orden y a las leyes de toda la naturaleza, sino con relación solamente a las leyes de nuestra naturaleza humana."⁹

⁹Herrendorf E. Daniel, Op. Cit., Págs. 313-316.

Para "Uribe Vargas: El criterio jusnaturalista, que hace derivar los Derechos Humanos de la misma esencia individual, fue utilizado en el siglo XVIII como elemento reivindicador de las libertades, en oposición al derecho divino de los reyes, sobre el cual descansaba el poder absoluto de la autoridad. En nuestros días, este criterio se renueva y fortalece en la lucha por los fueros del individuo frente al Estado totalitario."¹⁰

Por su parte "Francisco Suárez nos dice: Por la naturaleza todos los hombres nacen libres y, por tanto, ninguno tiene jurisdicción política sobre otro, como tampoco dominio... Luego la potestad de regir o dominar políticamente sobre los demás, a ningún hombre, en particular, ha sido dado por Dios... Pero nadie puede adquirir lo que no tiene, juntándose con semejantes que carecen también de ello. ... Se puede considerar a la muchedumbre de hombres de dos modos: Primero, solamente cuando es un agregado sin orden alguno o sin unión física o moral, del cual modo no hacen un todo ni físico ni moral y, por tanto, no constituyen propiamente un cuerpo político y, por lo mismo, no necesitan de una cabeza o príncipe: por lo cual en ellos, considerados de este modo, no se entiende que exista la potestad política propia y formalmente, sino a lo sumo cuasi radicalmente. ... De otro modo,

¹⁰ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Los Derechos Humanos, Bogotá, Ed. Temis, 1980. Pág. 17

se ha de considerar la muchedumbre de los hombres, en cuanto por especial voluntad o comun consentimiento se reúnen en un solo cuerpo político, por un vínculo de sociedad y para ayudarse mutuamente, en orden a fin político, del cual modo forman un solo cuerpo místico, que puede de suyo llamarse uno."¹¹

Para "Grocio el Derecho Natural es: Aquello que la recta razón demuestra conforme a la naturaleza sociable del hombre."¹²

Como se deduce en el derecho natural, los derechos del hombre es algo innato al mismo, y los precede siempre a cualquier reconocimiento en la ley positiva por una comunidad organizada; es decir que la misma naturaleza de cada persona en su psique desarrolla lo que cree que es lo indicado para él y sus semejantes para una convivencia pacífica y digna con sus congéneres.

1.2 EL LIBERALISMO POLITICO Y DERECHOS HUMANOS

Sin duda alguna la principal característica de la concepción

¹¹Idea.

¹²Ibidea. Pág. 18

liberal del Estado es su enfoque jurídico del poder, más que sociológico. Desde el siglo XIX, que es el siglo de la expansión del liberalismo político, se considera como legítimo un solo régimen político asociado a una idea republicana y que es el democrático. Los antecedentes inmediatos serían la Revolución de Independencia Norteamericana de 1776, así como la Revolución Francesa de 1789, son factores que han solventado la democracia actual y el papel del Estado que desempeña dentro de la misma.

Ya que si bien es cierto el término liberalismo tiene en la actualidad un significado económico en lo que respecta a la libertad de movimiento de la producción, oferta y demanda o sea la teoría del "laissez faire, laissez passer" (dejar hacer, dejar pasar) expresión del francés Gournay, fórmula que expresa libertad total en la economía que es la libre iniciativa individual movida por el deseo de lucro; es la libre competencia, reguladora de la producción y de los precios, y en el libre juego de las leyes del mercado. Tal como lo manifiesta su más célebre expositor el Escocés Adam Smith; el otro significado que se le da al término liberalismo es el de la "filosofía política de la libertad, del progreso intelectual y ruptura de las cadenas que inmovilizan al pensamiento",¹³ tan es así que lo podemos utilizar

¹³ Montenegro, Walter, Introducción a las Doctrinas Político Económicas, México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1983. Pág. 30

como sinónimo de renovación y avance.

A la filosofía liberal se le identifica como la democracia tal como no las define "Sabine en los siguientes términos: Puede tomarse el liberalismo, con amplia justificación histórica, como la culminación contemporánea de toda la tradición política occidental. En este lato sentido, liberalismo sería igual, en su significado, a lo que en el uso político popular se llama generalmente 'democracia'."¹⁴

Democracia como se sabe proviene de los vocablos griegos Demos, pueblo, y kratos, autoridad o gobierno. En oposición a los términos poder divino, que decían encarnar y ejercer los monarcas del pasado, o a la predestinación que invocan ciertas minorías selectas.

La democracia es tal como la define "Abraham Lincoln: El gobierno del pueblo, por el pueblo, para el pueblo."¹⁵

Por pueblo debiese entender todo el pueblo, pero como no se puede concebir la unanimidad absoluta en las decisiones adoptadas respecto a los intereses colectivos, lo que priva es la decisión de la mayoría. "Jefferson dice: El primer principio del

¹⁴Idem.

¹⁵Ibidem. Pág. 61

Republicanism [democracia] es que la Lex Majoris Partis [ley de la mayoría] es, la ley fundamental de toda sociedad de individuos con iguales derechos; considerar la voluntad de la colectividad expresada aunque sea por mayoría de un solo voto, tan sagrada como si fuera unánime, es la primera de las lecciones que debe aprenderse, pero la última que se aprende completamente. Cuando se abandona esta ley no queda otra que la de la fuerza, que concluye, inevitablemente, en el despotismo militar.¹⁰

La democracia se caracteriza por su elasticidad y flexibilidad. Una definición certera sobre la libertad nos la da "John Stuart Mill: El verdadero argumento en favor de la libertad política, es que produce y da cabida a un carácter moral elevado. Escuchar la libre discusión de las cuestiones públicas, participar en las decisiones políticas, tener convicciones morales y asumir la responsabilidad de hacerlas efectivas son algunas de las formas para producir seres humanos racionales. La razón para construir este tipo de carácter no es que sirva a un fin ulterior sino que es un tipo de carácter intrínsecamente humano y civilizado. Si se creyera que el libre desarrollo de la individualidad es una de las esencias del bienestar; que no sólo es un elemento coordinado con todo lo que

¹⁰ Ibidem. Págs. 61-62.

se designa con los términos de civilización, instrucción, educación, cultura, sino que es en sí mismo una parte y condición necesaria de todas estas cosas; no habría peligro de que se minusvaluara la libertad'.¹⁷

El problema central, una vez aceptado el hecho de que la soberanía reside en el pueblo o la Nación, consiste en determinar de qué manera la soberanía va a ser ejercida. Se nota que el modelo ideal de democracia directa no existe y no ha existido. Ella supondría la participación directa de los individuos que conforman un estado no solo para tomar decisiones importantes que afectan a toda la comunidad en su conjunto, sino también para implementarlas. Sin embargo, lo importante para una sociedad democrática es que los individuos den su origen a la legislación vigente. En la realidad se da una democracia representativa en que la soberanía es ejercida no por el pueblo, sino por sus representantes. Con ello se corre el riesgo de que sea una clase de profesionales de la política que monopolice el juego político, constituyéndose en una oligarquía.

También existe la democracia semidirecta, que implica tanto la participación de los representantes como de los individuos mediante una serie de procedimientos jurídicos tales como el

¹⁷ Sabine, George, H., Historia de la Teoría Política, México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1988. Pág. 515.

referendum o el plebiscito. Sin embargo, independientemente de la expresión que pueda adoptar un régimen democrático, se desprenden del mismo varias funciones que le corresponden al Estado. Estas funciones están en relación con el desarrollo del pensamiento liberal del siglo XVII que se consolida en el XVIII y se expande en el siglo XIX.

Como dijimos anteriormente, el pensamiento liberal encontró su expresión en las dos grandes Revoluciones del siglo XVIII la Norteamericana y la Francesa. Es en "Estados Unidos donde se conformó la democracia republicana representativa fundada en la igualdad de todos los individuos ante la ley, en el gobierno de la mayoría, respetando los derechos de la minoría y en la protección de los Derechos Individuales, contando además con la existencia de un poder judicial de revisión constitucional de todas las decisiones del gobierno."¹⁸

Es cuando las ideas liberales restringieron los límites de la autoridad gubernamental y confinaron a sus deberes de protección de la libertad y de la propiedad de los individuos.

"Montesquieu le atribuyo al Estado tres funciones esenciales. En primer lugar generar las leyes que gobiernan al pueblo; en segundo lugar, implementar las leyes que gobiernan al

¹⁸Heller, Claude, Poder, Política y Estado, México, Ed., Edicol, 1976. Pág. 20.

pueblo; y, en tercer lugar, resolver los conflictos y las diferencias que se planteen entre los individuos. Es esta visión del papel del Estado representativo la que desembocaría en la separación o división entre los poderes otorgados a tres órganos distintos (legislativo, ejecutivo, judicial), a fin de alcanzar un equilibrio en el poder capaz de garantizar la libertad y contrarrestar los peligros de la tiranía."¹⁹

"El pensamiento político de John Locke, de gran influencia en la formación de la democracia norteamericana, enfatizaba la idea de que el pueblo nunca enajena definitivamente sus derechos, ya que sigue siendo soberano y conserva el poder al estar posibilitado para revocar y abolir el gobierno por el mismo instituido, en el caso de que este último traicione su mandato. La sociedad civil representa la prolongación de la sociedad natural, y el Estado es la institucionalización del Derecho Natural, mediante el establecimiento e implementación de las normas constitucionales. La democracia norteamericana enfatiza la protección de los Derechos Individuales que ninguna voluntad, ni siquiera la de los poderes ejecutivo y legislativo, puede violar o restringir. El pensamiento de Locke se diferencia en lo anterior con las ideas de Rousseau, para quien la voluntad del

¹⁹Idem. Pág. 21.

pueblo es el unico fundamento legitimo de la accion politica, y la suma de las voluntades particulares hacen la voluntad general. Rousseau insiste en ese sentido en la participacion politica, a fin de que todos los ciudadanos tengan derechos iguales dentro de la todopoderosa voluntad general y contribuyan a implementarla."²⁰

En este sentido la democracia norteamericana constituye la mayor expresion del modelo de Estado liberal, tal como fue concebido en el siglo XVIII, en la medida que la ley especifica y protege los Derechos Naturales de los ciudadanos, en particular la propiedad privada; al mismo tiempo porque provee una serie de reglas que legitiman el poder a través del gobierno representativo, definido por un sistema de controles contra los abusos de la autoridad e incluso de la propia democracia.

El Estado fue concebido de esta manera, no como el centro de toda la organizacion social, sino como una institucion entre otras.

Desde un punto de vista formal, destaca en la concepcion liberal la existencia de derechos para todos los individuos que son iguales ante la ley, asegurando el Estado el pleno disfrute de los mismos. El Estado preserva entonces la libertad politica, los derechos individuales y la igualdad juridica entre todos los

²⁰ Ibidem.

hombres. Desde un punto de vista real, la concepción liberal conduce a la sociedad desigualitaria en la medida en que el derecho a la propiedad sin mayores restricciones acentúa las diferencias sociales entre los individuos. La desigualdad es por lo tanto una desigualdad económica y social que permite cuestionar el carácter democrático del poder al verse concentrado éste en un pequeño grupo de la sociedad, que es el de mayor fuerza económica. Es precisamente la naturaleza desigual de la sociedad formalmente democrática, la que llevaría al pensamiento Marxista a formular una crítica de fondo de la concepción liberal del Estado.

1.3 QUE SON LOS DERECHOS HUMANOS

Los Derechos Humanos son aquellos que tenemos en nuestra calidad, por nuestra propia naturaleza, por nuestra dignidad humana, pero es el Estado quien los reconoce y quien los consagra en su ley fundamental o sea su Constitución Política respectiva, y es entonces cuando los Derechos Humanos se convierten en Normas Legales que las personas pueden hacer valer ante el Estado y éste tiene necesariamente que respetar los derechos fundamentales, para una vida digna; es esto una dicotomía, es decir, siempre habrá una autoridad y un particular.

Los Derechos Humanos son todos aquellos que tiene cada

persona por el simple hecho de serlo. Son derechos que protegen la vida, libertad, igualdad, seguridad, integridad y dignidad de un ser humano y que deben ser respetados por todos.

Para "Peces Barba los Derechos Humanos son la facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social o a cualquiera otro aspecto fundamental que afecte su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y como posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción."²¹

Para "Piza E. Rodolfo los define como determinadas Situaciones favorables para el ser humano como tal, que se suponen derivadas de su intrínseca dignidad y necesarias para el desarrollo pleno de su personalidad, y que frente a todos los demás hombres, y de modo especial, frente al Estado y el poder."²²

"Para Maritain Jaques, los define como los Derechos que poseé naturalmente el Ser Humano, son anteriores y están por encima de toda Legislación escrita y de acuerdos entre gobiernos; son derechos que la sociedad civil no tiene que otorgar, sino que

²¹Navarrete M., Tarcisio, Abascal C., Salvador, Los Derechos Humanos al Alcance de Todos, México, Ed. Diana, 1991, Pág. 19.

²²Idem., Pág. 11.

reconocer y sancionar como universalmente válidos, y que ninguna necesidad social puede autorizar a abolir ni desdeñar, ni siquiera momentáneamente."²³

Al respecto "Antonio Truyol explica decir que hay Derechos Humanos o Derechos de Hombre en el contexto histórico-espiritual que es el nuestro, equivale a afirmar que existen Derechos Fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes, y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados."²⁴

"Harold J. Laski advierte que los derechos son, en realidad las condiciones de la vida social, sin las cuales no puede ningún hombre perfeccionar y afirmar su propia personalidad. Puesto que el Estado existe para hacer posible esa tarea, sólo manteniendo esos derechos puede conseguir su fin. Los Derechos, por consiguiente, son anteriores a la existencia del Estado, en el sentido de que, reconocidos o no, son la fuente de donde se deriva su validez legal."²⁵

²³ *Ibidem.* Pág. 18

²⁴ Monroy Cabra, Marco Gerardo, *Op. cit.* Pág. 1

²⁵ *Idea.* Pág. 1.

También se debe de entender que los Derechos Humanos no son solamente civiles y políticos, debido a que la dignidad de la persona humana no es integralmente respetada sino cuando se le concede un mínimo de seguridad económica, de seguridad social y puede participar activamente en la vida cultural de su país.

Los Derechos Humanos luego entonces son un conjunto de prerrogativas y facultades inherentes al hombre, que por su importancia se tornan indispensables para su existencia. Estos derechos se han consolidado en la estructura jurídica del Estado Contemporáneo. En consecuencia, éste no sólo tiene el deber de reconocerlos sino, además de respetarlos y defenderlos, concretando su actuación a los límites señalados en el marco jurídico que para tal efecto existe, mismo que le impone determinados casos la obligación de abstenerse y en otros de actuar, con el fin de garantizar, precisamente a los individuos, la vigencia de sus libertades y derechos consagrados en el cuerpo legal fundamental, es decir la Constitución Política respectiva en cada Estado.

A los Derechos Humanos se les ha denominado con infinidad de sinónimos tales como: Garantías Individuales, Garantías de la Constitución, Derechos del Hombre, Garantías Constitucionales, Derechos del Gobernado, Derechos Públicos Subjetivos, entre otros, pero todas estas expresiones llevan implícitos la protección de los Derechos Humanos.

"Puede no solo constatarse la heterogeneidad de las

expresiones utilizadas para referirse a la misma materia, sino, al mismo tiempo, inferirse la incertidumbre en el campo doctrinal, y, por ende, el sentido muchas veces impreciso que a nivel teórico se atribuye tanto al concepto como el significado lingüístico de dichas expresiones."²⁶

Toda esta variedad de términos se ha debido al lenguaje deficiente que han empleado los legisladores que ha originado confusiones a la doctrina, lo que el problema no se reduce solo a simples cuestiones terminológicas sino que lleva aparejadas importantes implicaciones conceptuales, en donde sobresale más la expresión Garantías Individuales, como equivalente de Derechos Humanos llevando implícita la protección de los mismos.

La expresión de Derechos Humanos es objetivamente más clara, en virtud de haberse delimitado más genéricamente el concepto y terminología que orientan al proceso normativo e institucional en materia de protección de los derechos del hombre en el orden internacional, especialmente a raíz de la declaración de los derechos del hombre y las libertades fundamentales, de 1950, de los pactos internacionales sobre Derechos Humanos, de las Naciones Unidas de 1966 y de la convención Americana sobre Derechos Humanos o pacto de San José de 1969.

²⁶ Rodríguez y Rodríguez, Jesús, Estudio Sobre Derechos Humanos. Aspectos Nacionales e Internacionales, México, Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, Págs. 42-43.

expresiones utilizadas para referirse a la misma materia, sino, al mismo tiempo, inferirse la incertidumbre en el campo doctrinal, y, por ende, el sentido muchas veces impreciso que a nivel teórico se atribuye tanto al concepto como el significado lingüístico de dichas expresiones."²⁰

Toda esta variedad de términos se ha debido al lenguaje deficiente que han empleado los legisladores que ha originado confusiones a la doctrina, lo que el problema no se reduce solo a simples cuestiones terminológicas sino que lleva aparejadas importantes implicaciones conceptuales, en donde sobresale más la expresión Garantías Individuales, como equivalente de Derechos Humanos llevando implícita la protección de los mismos.

La expresión de Derechos Humanos es objetivamente más certera, en virtud de haberse delimitado más genéricamente el concepto y terminología que orientan al proceso normativo e institucional en materia de protección de los derechos del hombre en el orden internacional, especialmente a raíz de la declaración de los derechos del hombre y las libertades fundamentales, de 1950, de los pactos internacionales sobre Derechos Humanos, de las Naciones Unidas de 1966 y de la convención Americana sobre Derechos Humanos o pacto de San José de 1969.

²⁰Rodriguez y Rodriguez, Jesus, Estudio Sobre Derechos Humanos, Aspectos Nacionales e Internacionales, México, Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, Págs. 42-43.

Carpizo²⁷ los divide en tres grandes grupos: 1.- Derechos Humanos de carácter civil o de primera generación. Estos son aquellos que nacieron y se reconocieron a partir de la Revolución Francesa, entre otros podemos mencionar, el Derecho a la vida, el Derecho de Expresión, el Derecho a la libre Educación etcétera, estos derechos protegen principalmente la libertad, la dignidad, y la seguridad jurídica. 2.- Derechos Humanos de carácter social y económico. Estos están consagrados en la Constitución Mexicana como son los artículos 4, 25, 27 y 123 que son una expresión de Derechos Sociales y Económicos. 3.- Derechos Humanos de solidaridad o de tercera generación.

Los Derechos Humanos bajo un criterio axiológico se dividen en: "tres grandes grupos, a saber: Derechos Relativos a la vida, Derechos Relativos a la Libertad y Derechos Relativos a la Justicia, complementariamente se añaden los derechos 'nuevos' llamados Derechos de tercera generación."²⁸

Otra clasificación nos la da "Carl Schmitt, en clases:

- a) Derechos de los ciudadanos esencialmente democráticos.
- b) Derechos esencialmente socialistas.

1.- Derechos de libertad del individuo aislado: libertad de

²⁷ Carpizo, Jorge, Tendencias Actuales del Derecho: los Derechos Humanos, México, Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, Págs. 3-12.

²⁸ Navarrete M., Tarcisio, Abascal C., Salvador, Op. Cit., Pág. 21.

conciencia; libertad personal; propiedad privada; inviolabilidad de domicilio; secreto de correspondencia.

2.- Derechos de libertad del individuo en relación con otros: libre manifestación de las opiniones; libertad de prensa; libertad de cultos; libertad de reunión; libertad de asociación; libertad de coalición.

3.- Derechos del individuo en el Estado, como ciudadano: igualdad ante la ley; derechos de petición; sufragio igual; acceso igual a cargos públicos.

4.- Derechos del individuo a prestaciones del Estado: derecho al trabajo; derecho de asistencia y subsidio; derecho a la educación, formación e instrucción."²⁰

Otra clasificación nos la da "Georges Burdeau en clases:

- a) Los Derechos individuales clásicos; y
- b) Los Derechos sociales."²⁰

"Kaspart Bluntschli nos la clasifica:

- a) Libertad política: derecho a luchar contra autoridad no política; participación de los ciudadanos en la legislación y en los negocios públicos; la libre expresión de la opinión personal; censura de abuso de poder; ejercicio de los derechos garantizados

²⁰Cabra Monroy, Marco Gerardo, Op. Cit., Pág. 9.

²⁰Idem. Pág. 9.

por la Constitución y la educación política.

b) Libertad privada: 1) libre disposición de la persona; 2) libertad de trabajo y de industria; 3) libertad de pensamiento científico y religioso."⁵¹

Con base en las diferentes clasificaciones que hemos señalado, creemos que la más conocida y de más fácil manejo para la enseñanza de los Derechos Humanos es la adoptada por la Organización de las Naciones Unidas y es la siguiente:

- a) Derechos civiles y políticos.
- b) Derechos económicos, sociales y culturales.

En la actualidad, afortunadamente, hay una gran corriente de concientización, pro-derechos humanos, primordialmente la Organización de las Naciones Unidas ha propiciado tratados, pactos y convenios Internacionales en donde México ha firmado y se ha comprometido a respetar los mismos en varias ocasiones.

1.4 DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE 1789.

Dentro de los documentos más importantes que han trascendido

⁵¹Ibidem. Pág. 10.

dentro de la historia contemporánea para la protección de la dignidad humana, es sin duda, la famosa declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano de 1789, fruto del ideario de la Revolución Francesa, dentro de sus principales redactores y participantes en su discusión estuvieron los más grandes políticos de Francia, entre ellos podemos mencionar: Mirabeau, Robespierre, Mounier, Target, Lafayette, etcétera, este último había expresado un proyecto en donde se condensa la esencia del pensamiento revolucionario en lo que respecta a la implicación jurídica, filosófica y política del hombre. "La naturaleza ha hecho, a los hombres libres e iguales; las distinciones necesarias para el orden social no se fundan más que en utilidad general. Todo hombre nace con derechos inalienables e imprescriptibles, como son la libertad de todas sus opiniones, el cuidado de su honor y de su vida, el derecho de propiedad, la disposición entera de su persona, de su industria y de todas sus facultades, la expresión de sus pensamientos por todos los medios posibles, procurarse el bienestar y el derecho de resistencia a la opresión. El ejercicio de los Derechos Naturales no tiene más límites que aquellos que aseguran su goce a los otros miembros de la sociedad. Ningun hombre puede estar sometido sino a las leyes consentidas por él o sus representantes, anteriormente promulgadas y legalmente aplicadas."³²

³²Burgoa, Ignacio, Las Garantías Individuales, México, Ed. Porrúa, 1981. Pág. 92.

Se afirma que la declaración en estudio, tuvo su fuente de inspiración en la doctrina del Contrato Social de Juan Jacobo Rousseau. Otro punto de vista diferente, asegura que sus orígenes están en las Constituciones Coloniales Norteamericanas, principalmente la Federal, o sea, la que creó la Federación de los Estados Unidos del Norte, ya que existen similitudes entre la declaración Francesa y las Constituciones Norteamericanas; sin embargo el maestro "Burga afirma: Nosotros estimamos que no es debido atribuir a la declaración Francesa un origen exclusivo, ya que más bien ésta surgió predeterminada por una variedad de factores de diversa índole, a saber, políticos, doctrinales, sociales, históricos, etc."³³

De las observaciones que se le pueden hacer sobre la declaración de Derechos del Hombre pueden ser: Los primeros tres artículos comprenden en términos generales el conjunto de la declaración. Todos los demás, se originan en aquéllos o le siguen como aclaraciones. Los artículos 4o, 5o y 6o, definen más particularmente lo que solo se expresa de un modo general en los tres primeros.

Los 7o, 8o, 9o, 10o, 11o, son declaraciones de principios sobre los que deben basarse las leyes conforme a los derechos ya

³³Idea. Pág. 93.

declarados.

Los artículos subsiguientes comenzando con el 12o, están sustancialmente contenidos en los principios de los anteriores.

"Thomas Paine, nos dice: Que los primeros tres artículos son la base de la libertad, lo mismo individual que Nacional. No puede llamarse libre ningún país mientras su gobierno no se derive de los principios en ellos contenidos y no los conserven puros, y la declaración de derechos, en su conjunto resulta más valiosa para el mundo y le hará más bien en definitiva, que todas las leyes y estatutos que han sido promulgados hasta ahora."³⁴

Como se ve la famosa Declaración Francesa de 1789, es sin duda el documento que más influencia tuvo para la inspiración de liberación de varios pueblos, en su lucha de independencia entre ellos México, todo esto sin desconocer, que a la Declaración Francesa, le precedieron como se ha hecho mención de las Constituciones Norteamericanas tanto estatales (principalmente la de Virginia de 1776), como la Federal. Incluso varios revolucionarios franceses estuvieron en Norteamérica cuando esta se declaró independiente de Inglaterra, tal es el caso de la Lafayette y de Thomas Paine; la famosa Declaración Francesa tal

³⁴Paine, Thomas, Los Derechos del Hombre, México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1986. Pág. 104.

como nos dice Sánchez Viamonte, se habría de convertir: en la caja de resonancia para los principios proclamados en los documentos en que plasmó la emancipación Norteamericana, difundiéndolos, insuflándoles un espíritu de rebeldía y revistiéndolos de un carácter de universalidad, razones por las cuales asumiría una importancia determinante no sólo para la historia Constitucional de Francia sino, también, para la de muchos otros países tanto europeos como latinoamericanos, cuyas constituciones reflejaron el impacto y la influencia que sobre ellas ejerció la declaración Francesa."³⁵

Como se deduce, la importancia que ha tenido la bicentenario Declaración Francesa para la liberación e independencia de otros países, entre ellos nuestro país, lleva implícita la protección de los Derechos Humanos, que aunque se nutre de otros documentos no menos importantes como es el caso de la Carta Magna de 1215 en Inglaterra y de las Constituciones Norteamericanas que se ha hecho mención, creemos que como bien se ha dicho es el documento Francés el que más fuerza y difusión tiene en lo que respecta a la protección de Derechos Humanos en el Mundo, como fuente y relevancia histórica, y para dejar constancia del celebre documento, lo anexamos en el apéndice de nuestro presente

³⁵ Rodríguez y Rodríguez, Jesús, Op. cit., Pág. 16.

trabajo.

1.5 DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE DE 1948

Esta declaración ha sido clave en la actualidad para la protección de la dignidad humana, ya que se traduce en mayor difusión y obligación de protección de los Derechos Humanos entre los diferentes Estados que forman la comunidad Internacional, ya que la mayoría de Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas al firmar la carta de ingreso a la misma, están aceptando los deberes y derechos de la carta.

"La Declaración Universal, aunque contiene los derechos fundamentales de la persona humana, como los derechos civiles, políticos, económicos y sociales, fue concebida como una marca a la cual llegar más adelante, ya que ella misma se autocalifica como 'ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse', y fue ello precisamente lo que permitió que fuera aceptada sin mayor discusión."³⁰

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es la proclamación internacional básica de los derechos inalienables e inviolables de todos los miembros de la familia humana.

³⁰ Sepulveda, Cesar, Derecho internacional, Mexico, Ed. Porrúa, 1986. Pags. 506-507

La declaración se proclamó en una resolución de la Asamblea General del 10 de Diciembre de 1948 como el "ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse" en el respeto de los Derechos Humanos. Enumera múltiples derechos: civiles, políticos, económicos sociales y culturales que posee la gente de todo el mundo.

Inicialmente, la Declaración Universal se concibió como una exposición de objetivos que debían alcanzar los gobiernos y, en consecuencia, no formó parte del derecho Internacional obligatorio. Sin embargo, el que tantos Estados la hayan aceptado le ha dado un considerable peso moral. Sus disposiciones se han citado como justificación de múltiples medidas de las Naciones Unidas y han inspirado muchos convenios Internacionales o se han utilizado en ellos. En 1968 la Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos convino en que la declaración constituía una obligación para los miembros de la Comunidad Internacional. La declaración también ha ejercido una considerable influencia en las Constituciones Nacionales y las leyes nacionales y en algunos casos en decisiones de los tribunales.

Los dos primeros artículos de la declaración universal ponen de relieve que todos los seres humanos, sin distinción alguna nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y formulan los principios básicos de igualdad y no discriminación en el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Los 19 artículos siguientes tratan de los derechos civiles y políticos que tienen todos los seres humanos; entre ellos figuran los derechos a la vida, la libertad y la seguridad de la persona; la protección contra la esclavitud y la servidumbre; la protección contra la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; el reconocimiento de la personalidad jurídica; la igual protección de la ley; el recurso efectivo ante los tribunales por las violaciones de los Derechos Humanos; la libertad contra la detención, la prisión o el destierro arbitrarios; el derecho a un juicio público y justo por un tribunal independiente e imparcial; la presunción de inocencia hasta que se pruebe la culpabilidad; la prohibición de la condena por actos que no fueran delictivos en el momento de cometerse; la libertad contra las ingerencias arbitrarias en la vida privada, la familia, el domicilio o la correspondencia; el derecho de libertad de circulación y de residencia, comprendido el derecho a salir de cualquier país y de regresar a su país; el asilo; la nacionalidad; el derecho a casarse y fundar una familia; el derecho a la propiedad; la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; la libertad de opinión y de expresión; la libertad de reunión y de asociación pacíficas; la participación en el gobierno del país; la igualdad de acceso a las funciones públicas del país.

Los siete artículos siguientes, es decir, del 22 al 28 se refieren a los derechos económicos, sociales y culturales, entre

los cuales figuran los siguientes: La seguridad social; el trabajo y la libre elección del trabajo; igual salario por trabajo igual; una remuneración equitativa y satisfactoria que asegure una existencia conforme a la dignidad humana; el derecho a fundar sindicatos y a sindicarse; el derecho al descanso y al tiempo libre; un nivel de vida adecuado para la salud y el bienestar (comprendidos la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica); el derecho a seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos independientes de la propia voluntad; la protección de la maternidad y la infancia; la educación, comprendido el derecho preferente de los padres a escoger que tipo de educación de sus hijos; la participación en la vida cultural de la comunidad; la protección de los intereses morales y materiales que correspondan por razón de ser autor de producciones científicas, literarias o artísticas.

De conformidad con el artículo 28 toda persona tiene derecho a un orden social internacional en el que los derechos y libertades proclamados en la declaración se hagan plenamente efectivos.

El artículo 29 dice que toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que solo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad. Añade que en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos

y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general. Estos derechos y libertades no podrán ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas. El último artículo dice que nada de lo contenido en la declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere a ningún Estado, grupo o persona, derecho alguno para ser nada tendiente a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en la Declaración.

Burgoa, nos dice: "...La Declaración preconiza los que deben ser reconocidos al hombre para lograr su respetabilidad como persona y su desarrollo vital dentro de la comunidad. Por tanto, los derechos declarados no son exclusiva ni estrictamente individuales sino sociales, es decir, corresponden a lo que dentro de nuestro orden constitucional son las 'garantías individuales' y las 'garantías sociales'. Puede México legítimamente ufanarse, en consecuencia, de que en su Constitución de 1917 se encuentren consagrados los derechos humanos bajo los aspectos anotados, con mucha antelación a su proclamación en la Declaración Universal de diciembre de 1948."⁵⁷

⁵⁷Burgoa, Ignacio, Op. cit. Pag. 152.

La Declaración, de cualquier forma que se le vea, tuvo un impacto importante, pues sin su existencia no se hubieran construido ni los dos pactos de las Naciones Unidas, ni las convenciones regionales, Americana y Europea, ni se hubiesen desarrollado las funciones de los organismos intergubernamentales que tienen la misión de vigilar y proteger los Derechos Humanos. Por otra parte, la Declaración tuvo y tiene la importante función de familiarizar a los Estados con la noción de que el asunto de los Derechos Humanos no es de la exclusiva jurisdicción interna de los Estados, sino del interés general de la comunidad.

CAPITULO SEGUNDO

EVOLUCION DE LA CONCEPCION Y PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN LA HISTORIA.

2.1 EPOCA ANTIGUA

Los pueblos de la más remota antigüedad nos presentan sociedades en las que era desconocido cualquier concepto de derechos individuales. Desde el quinto milenio antes de Cristo, ya sea Egipto, Caldea, Asiria, Palestina o Persia, los soberanos (faraones, sacerdotes-reyes, jueces o sátrapas) se declaraban de origen divino y, en esta calidad, ejercían un poder absoluto sobre sus súbditos, cuya única razón de ser era la de participar en la grandeza del monarca. La omnipotencia sagrada del Estado le confería un derecho ilimitado, frente al cual la pretensión a cualquier derecho del individuo hubiera parecido sencillamente desprovista de todo sentido. Los pueblos no tenían más valor que el de material humano, enteramente consagrado al mito del Dios

rey, utilizándose sus potencialidades de trabajo en la forma más fructífera para el soberano, es decir, no existían frenos ni contrapesos a la arbitrariedad del Estado.

"Pedro Pablo Casarzo, nos dice que los antecedentes remotos de los derechos humano se encuentran en los Diez Mandamientos de Moisés, el Código de Hammurabi, las leyes de Solón y el Código de las diez libertades esenciales y controles o virtudes necesarias para la vida buena, de Manu y Buda."²⁸

2.1.1 GRECIA

Grecia merece una clasificación diferente, pues a partir del siglo X antes de Cristo inicio una lenta elaboración que desemboco en el siglo V, en la organización de un sistema político cuyo elemento básico era el individuo libre. Esparta, Atenas, Tebas, conocieron esa diferenciación de clases sociales, característica de la antigüedad, que dividía la sociedad en hombres libres y en esclavos, con todos los matices que afectaban esta distinción: ilotas, artesanos, marineros, sirvientes, no desempeñaban papel alguno en la vida de la polis, ni en el terreno civil ni en el político.

²⁸ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Op. Cit., Pág. 31.

Atenas, después de haber conocido en siglo VII una democracia aristocrática que Solón intento templar en el siglo VI, elaboró con Pericles, en el siglo V, la democracia directa, sin embargo, si los ciudadanos pobres participaban en la gestion de los asuntos publicos, junto con los ricos, en cambio, los esclavos y los artesanos no tenían este derecho. Aristóteles justificaba la esclavitud en nombre de la misma filosofía, y el mundo antiguo no dejó de ilustrar principios tales como: un estado bien organizado no concedera la ciudadanía a los artesanos, y, un esclavo es un instrumento aniado.

Sin embargo no se debe olvidar que en el terreno político y pese a las sujeciones que el Estado Griego imponía a sus súbditos, la sociedad Griega creó al hombre libre y el libre gobierno de la ciudad.

2.1.2 ROMA.

El rasgo de la sociedad Romana, como de las demás sociedades antiguas, es el dualismo de estatutos de ciudadano -el pater familias- y de los demás miembros de esta sociedad. Sólo aquel es titular de derechos reconocidos por el Estado, los cuales ejerce libremente y que son sancionados judicialmente, conforme el jus civile quiritium de la época monárquica. La situación del ciudadano Romano es privilegiada política y civilmente, pues los demás miembros de la familia y los esclavos no son considerados

como individuos. Aunque la aplicación práctica del concepto de individuo libre sea restringida, la ley de las doce tablas, no deja de reflejar un espíritu de libertad, ya que asegura a cada ciudadano la libertad, la propiedad y la protección de sus derechos. Pero como contrapartida, el pater familias goza de un derecho absoluto sobre los miembros de la domus: esclavos, hijos y mujer, a quienes el *ius civile quiritium* ignora, por no ser ellos *sui juris*. También conforme a las XII tablas, un derecho idéntico se ejercía sobre personas extrañas a la familia, por ejemplo en cuanto a los deudores, a quienes el acreedor tenía el derecho de dar muerte. Los extranjeros no gozaban de las prerrogativas reconocidas a los romanos.

En el periodo monárquico, los derechos políticos del ciudadano romano que forma parte de los comicios curiales, se reducen a escuchar los informes de las decisiones tomadas por el rey y el senado. La plebe no interviene en este dominio.

La República era un régimen autocrático monopolizado por los patricios, pues si las XII tablas acabaron por otorgar la igualdad civil y los derechos políticos a la plebe, la gestión de los asuntos públicos siguió concentrada en manos de la clase rica.

Sin embargo, la evolución que se inició con la República en el siglo V, debía desembocar en transformaciones hondas que iban a extenderse durante el imperio. El derecho natural introdujo la idea de equidad y originó el reconocimiento de derechos a todos

los hombres y hasta los extranjeros.

La libertad de conciencia tuvo su primera expresión en el Edicto de Milán, del emperador Constantino, en 313, que proclamó el libre ejercicio y la igualdad de los cultos cristianos y paganos. Sin embargo, en el terreno político, desapareció la igualdad de principio que caracterizaba a la República.

2.1.3 EDAD MEDIA

El principio de omnipotencia del Estado iba alterarse y a desaparecer por completo en la Edad Media, bajo la influencia de las ideas que originaron y desarrollaron la anarquía feudal.

A partir del siglo VII, el concepto de Estado se oscureció poco a poco y desapareció, superado por el de vínculos personales. A través de la dominación y del vasallaje, la sociedad fraccionada en hombres libres, personas de condición casi servil y esclavos, prefiguraba ya la feudalidad en marcha. Este régimen social y político a la vez, se caracterizó, desde el siglo XII, por una doble jerarquía de personas y de tierras. "El señorío -vestigio y expresión nueva del poder público- constituía un elemento social autónomo en la que el señor ejercía los derechos de regalía, atributo exclusivo del poder público. Propiedad y soberanía se hicieron sinónimas.

En beneficio del noble, del caballero enfeudado, la identificación entre la propiedad y la soberanía iba a conducir

al establecimiento de un estatuto jurídico caracterizado por la posesión de privilegios de derecho público y privado. El vasallo solo aceptaba la soberanía de su señor feudal, y cumplía con las obligaciones nacidas del contrato sinalagmático de feudo; en cambio, desconocía totalmente la soberanía del rey. En cuanto a la administración de justicia, por ejemplo, sus jueces eran sus padres feudales bajo la presidencia del señor; pero no debía aceptar forzosamente las sentencias o decisiones elaboradas y, en consecuencia, recurría a menudo al derecho de guerra privada para sostener sus pretensiones y solucionar los litigios posibles.

En lo concerniente al hombre "semilibre", el estado de servidumbre traducía una dependencia que no era absoluta. Al contrario del esclavo romano, el siervo de la Edad Media tenía una personalidad: podía poseer bienes muebles y ejercía tanto la patria potestad como la marital. Pero este estado de siervo constaba de incapacidades de derecho público y de obligaciones múltiples, por otra parte la persona física del siervo pertenecía al señor, quien, además, gozaba de varias prerrogativas sobre el patrimonio servil: podía apropiárselo, en todo o en parte, mediante la práctica de la Talla y de la mano muerta. El siervo no podía ni casarse, ni testar sin previo acuerdo de su señor. Estaba sometido a la justicia de éste, sin que existiese recurso alguno ante otro tribunal.

Con la decadencia y desaparición de la feudalidad política, este concepto leonino de los derechos individuales del hombre,

esto es, del señor feudal, fue desapareciendo poco a poco en la Europa Occidental.

2.1.3.1 FILOSOFIA CRISTIANA Y DERECHOS HUMANOS.

Para precisar en mejor forma las ideas del cristinianismo, conviene comparar los acontecimientos de la cultura Romana con Grecia; bases que sirven para comprender los orígenes de la valoración ético-político-cristiana que nace en el seno del imperio de Roma a la altura del siglo III de nuestra era, precisamente una de las causas fundamentales del derrumbe Romano es que se diluye y se expansiona la ciudad-estado en el Imperio. Es así como la actitud ético-política del pensamiento cristiano tiene sus raíces en el mundo Romano y Griego. Lo nuevo de esta valoración cristiana aparece en los primeros padres de la iglesia. Es importante hacer notar el nacimiento de la doctrina cristiana, porque él nos explica las raíces del Estado cristiano en su primera forma. El cristianismo primitivo se integra dentro de cierta imagen de los asuntos humanos; hay una separación inconcebible entre las cosas terrenales y humanas y el reino de Dios, porque es de la esencia del hombre el pecado; la pecaminosidad humana no es advenediza, sino, consubstancial.

El cristianismo primitivo se sitúa ante el mundo de su tiempo en una actitud pesimista en lo que se refiere a los asuntos terrenales; optimista en lo que se refiere al reino de Dios.

Es decir la vida tiene un sentido pesimista desde el punto de vista terrenal, pero optimista porque es una preparación para la muerte y para el reino de Dios así se puede comprender en la obra ética política esencial de aquel momento; "La ciudad de Dios", de San Agustín, que es el trazo ideal, pero divino de una comunidad perfecta de las almas, de los espíritus puros. La única ley de "La ciudad de Dios" es un concepto que va a pasar a la doctrina posterior, la ley eterna, la voluntad de Dios para una comunidad espiritual perfecta. La posición de la ciudad terrena es diabólica, es un mal que hay que sufrir.

La doctrina es pesimista en el aspecto terrenal, las instituciones terrenas y humanas resultan severamente valoradas; son malas, son instituciones con la culpa del pecado. A la altura de la patristica, no hay más derecho natural que la justicia dictada por la ley eterna, que es la voluntad de Dios; el derecho natural es la voluntad divina, y el derecho positivo es un producto del pecado, un mal irremediable y diabólico.

A partir de la patristica y de San Agustín se desarrolla una gran etapa de la vida cristiana que corre aproximadamente a lo largo de diez siglos para coronar con diversas peripecias en el siglo XIII, que constituye el máximo florecimiento intelectual de la filosofía cristiana; de la figura de San Agustín a la figura de Santo Tomás. El asentamiento institucional del cristianismo en la historia de Occidente madura en la doctrina tomista, pero la imagen cristiana y estatal de la doctrina tomista da una

diferencia de grado y de polémica interior entre el concepto del hombre y del derecho natural en San Agustín y en Santo Tomás. Es importante esta diferenciación porque a la altura de la filosofía tomista en el siglo XIII, se produce una concepción optimista, ya no pesimista, del destino del hombre sobre la tierra; es decir, el destino del hombre sobre la tierra no es una preparación para la muerte, sino una lucha por el bien divino, viable no sólo en el reino de Dios, sino como una tarea que se inicia en el mundo terreno.

2.2 EPOCA MODERNA

Podemos decir con esta época moderna que comienza en la época del absolutismo y la monarquía del derecho divino. Era lógico que a la dispersión del poder central en beneficio de los señores feudales, sucediese la restauración del concepto del derecho absoluto del Estado en provecho de la monarquía de derecho divino, al edificarse y asentarse las grandes monarquías de Europa.

En esta óptica, los teóricos de la monarquía absoluta afirmaban, que el poder legislativo radicaba en el soberano, solo admitían como única limitación al poder del rey la que resultaba de la religión, el Rey no podía ordenar válidamente lo que Dios prohíbe.

En el siglo XVIII estos conceptos condujeron, en la práctica, a sistemas políticos y económicos muy autoritarios, contra los que se iba a reaccionar. La decadencia de la influencia religiosa y la aspiración a la libertad iba a determinar una transformación total en la mentalidad de los hombres, como se verá en líneas más adelante.

2.2.1 INGLATERRA.

Es en Inglaterra donde la consagración normativa de la libertad humana y su protección jurídica alcanzaron admirable grado de desarrollo. El régimen jurídico inglés fue evolucionado lentamente desde los más oscuros orígenes de los pueblos que habitaron la Gran Bretaña como eran los sajones y los anglos y es fruto de sus costumbres y de su vida misma. El derecho inglés es la consecuencia de largos años de gestación social, de la sucesión incesante de fenómenos y hechos que fueron surgiendo dentro de la colectividad, basados en el espíritu y temperamento anglosajones, que siempre se distinguieron por ser amantes y defensores vehementes de la libertad del pueblo Británico.

Tan es así que en el año de 1215 los barones ingleses obligaron al Rey Juan sin tierra a firmar el documento político de los derechos y libertades en Inglaterra y que es el origen de varias garantías Constitucionales de diversos países, a este documento

se le conoce como la Magna Charta. La mencionada carta no significo un estatuto transitorio que solo obligara a Juan sin tierra, sino que este monarca, al jurar solemnemente su obediencia, extendio su acatamiento obligatorio a sus sucesores en el trono.

En la Charta Magna ya se estipulaba y se reconocia al hombre libre, la garantia de legalidad, de audiencia y de legitimidad de los funcionarios o cuerpos judiciales, antecedentes de nuestras Garantias Constitucionales en Mexico.

Podemos afirmar que la Magna Charta fue sin duda el antecedente tanto de la constitución Norteamericana como tambien influyo en la declaracion Francesa, y es sin duda el primer documento que garantizaba la libertad de los hombres adelantandose mucho en tiempo a posteriores ideas libertarias del hombre.

2.2.2 ESPAÑA.

Antes de su formacion social y politica definitiva, vivio una larga etapa de su historia en periodos de acomodamiento y adaptacion entre los diferentes pueblos que habitaron su territorio, tanto durante la dominacion romana como despues del desmorramiento del imperio romano de occidente en el siglo V de la era cristiana. A los celtas y latinos asentados en la Peninsula Iberica antigua provincia llamada Hispania, se sumaron

con la invasión de los barbaros, los vándalos, los suevos, alanos, godos, de raza germánica, que conservaron sus respectivas costumbres y entre los cuales no existía ninguna unidad jurídica o política.

Los visigodos fue en donde surgieron las primeras instituciones de derecho escrito, en donde se considera a Eurico, como el primer legislador de aquel tiempo y que se considera que fue una especie de compilador de antiguos hábitos y usos. Las famosas leyes de Eurico que solo regían a los godos con la exclusión de otros pueblos, fueron perfeccionadas y ampliadas a los galos y Españoles por el breviario de Aniano, en el que se adoptaron algunas leyes y principios del derecho romano. Pero sin duda el ordenamiento que mayor significación tiene en la historia jurídica de España es el famoso fuero juzgo, también denominado libro de los jueces o código de los visigodos.

El fuero juzgo fue, un ordenamiento normativo que comprendía disposiciones relativas a múltiples materias jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado, en donde se dice desde un punto de vista ético político que debería tener la autoridad real en la función legislativa y de justicia, así como índice de legitimidad del monarca en el sentido de que solo: sera Rey, si hiciere derecho, y sino lo hiciere, no sera Rey.

Otro importante estatuto que integraba el derecho escrito Español era el fuero viejo de Castilla, también hubo las Leyes de Estilo, también conocidas con el nombre de declaración de las

leyes del fuero. Por otra parte el Rey Alfonso X, el sabio contribuyo a la unidad del derecho Español con las siete partidas.

Con las siete partidas puede afirmarse que es la maxima obra genial que el pensamiento humano haya producido en aquella época. En la primera partida habla del derecho de gentes. Aqui es donde se amolda por leyes, usos, costumbres, prescribiendose el carácter realista que debe tener toda legislacion, en el sentido de que ésta debe amoldarse a las necesidades que vayan surgiendo en la vida de los pueblos y experimentar todos los cambios y modificaciones que aconseje la realidad social.

2.2.3 FRANCIA.

Es sin duda Francia el pais en donde se forjo, con la Toma de la Bastilla, en el ejemplo a seguir por todos los paises que ansiaban su libertad e independecia con su documento célebre de la declaración de derechos del hombre y del ciudadano de 1789, en cuyo contenido fue poco a poco adoptado por el mundo occidental.

La Declaración de 1789 instituyo la democracia como sistema de gobierno, afirmando que el origen del poder publico y su fundamental sustrato es el pueblo o como nos dice su articulo 3o que el principio de toda soberania reside esencialmente en la nación. Ningun individuo o corporacion puede ejercitar autoridad que no esane expresamente de ella, precepto que posteriormente inspiró sobre este punto a la mayor parte de las Constituciones

Universales.

La declaración francesa de 1789 contenía un principio netamente individualista y liberal. Individualista, porque consideraba al individuo como el objeto esencial y único de la protección del Estado y de sus Instituciones jurídicas, a tal grado de no permitir la existencia de entidades sociales intermedias entre él y los gobernados particulares.

2.2.4 ESTADOS UNIDOS.

Surge como una nación unitaria, con vida jurídica independiente, organizados en una federación, con la promulgación de un documento importante: los artículos de confederación y unión perpetua. En su lucha por la independencia, las colonias inglesas tuvieron que reunir sus pocos recursos y combinar sus esfuerzos en una acción conjunta en contra de Inglaterra. Consumada ya la ruptura del vínculo de dependencia entre la metropoli y las colonias, éstas no se sentían lo suficientemente fuertes, por sí solas, aisladas unas de otras, para defender su autonomía recién conquistada en caso de cualquier intento de nueva sojuzgación. Permanecieron unidas atendiendo a los dictados de la prudencia, para eso se establecieron los artículos mencionados, cuyas signatarias eran trece colonias, que más tarde fueron entidades federativas de la Unión Americana.

En lo que respecta a la protección de derechos humanos no debe

soslayarse la de la colonia de Virginia de 1776, en donde se establecían garantías para el individuo, así como la Constitución Federal de 1787.

2.2.5 SUECIA.

En lo que respecta a este país es importante reconocerle la institución de Ombudsman, literalmente traducido al español, significa persona que da trámite, o que tramita; en Suecia apareció como consejero legal, como Ombudsman de los consumidores, esta institución principalmente está en los países escandinavos tales como Dinamarca y Noruega.

El origen del Ombudsman aparece en el siglo XIII, con la creación de algunas oficinas que, tanto en Suecia como en Finlandia -territorio ligado a Suecia en esa época-, realizaban funciones que podrían considerarse precedentes.

Durante los últimos años del siglo XVI, el preboste de la corona se encargaba de vigilar a los fiscales públicos y era el fiscal principal del Rey, posteriormente esa actividad fue asumida por el procurador de la Corte de Apelaciones de Estocolmo.

Hay que hacer notar que el Ombudsman es nombrado por el congreso respectivo, independiente del Poder Ejecutivo para que tenga más libertad e independencia en sus funciones. Últimamente esta institución sueca se ha extendido a más países entre ellos

México.

2.3 MEXICO

Los antecedentes de protección de los derechos del hombre en nuestro país se divide en tres etapas: la prehispánica, la colonial y la independiente, en virtud de que en la etapa previa de nuestra independencia, adquiere más concientización la población de aquella época a raíz de la independencia norteamericana, así como la Revolución Francesa, influyeron en el ámbito de México, se estudiara solo lo que respecta a esa época.

2.3.1 SENTIMIENTOS DE LA NACION.

Jose Maria Morelos y Pavon expresa en estos documentos, el ansia de libertad y de justicia en México, claramente se ve influido de las ideas norteamericanas y de la declaración de los derechos del hombre, a la vez, que no deja de verse un sentido un poco radical en el sentido de la religión católica, ya que él, como claramente se deduce en su artículo 2o, 3o y 4o en donde estipula la obligación de la religión católica como oficial en México, pero independientemente de esos puntos, Morelos idealizaba la independencia de México respecto a España y de toda otra Nación como se ve en el artículo 1o; en el artículo 12 y 13

expresa la bondad de la ley y la igualdad de la misma; un artículo trascendental para la dignidad humana es el artículo 15 en donde se prohíbe la esclavitud, y se destierra la distinción de castas, es decir se pregona la igualdad ante la ley de todos; otro artículo importante es el 18 ya que se prohíbe la tortura; el artículo 23 nos habla de la solemnidad de inicio de la Independencia de 1810.

2.3.2 CONSTITUCION DE 1857.

Esta Constitución implanta el liberalismo e individualismo como regímenes de relaciones entre el Estado y sus miembros. Puede afirmarse, pues, que dicha Constitución fue el reflejo auténtico de las doctrinas imperantes en la época de su promulgación, principalmente de Francia, para las que el individuo y sus derechos eran el primordial, si no el único, objeto de las instituciones sociales, que siempre debían respetarlos como elementos super estatales.

Más que regímenes de gobierno propiamente dichos, más que sistemas de organización política y jurídica, el individualismo y el liberalismo implican las posturas que el Estado, como entidad superior debe adoptar frente a sus miembros en las constantes relaciones entre ambos.

En su artículo primero dice: El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las

instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución, en este precepto se desprende que el Código político de 1857 consideró, fiel a la tesis individualista, que los derechos del hombre no solo son el objeto de las instituciones jurídicas, sino su base misma. Así mismo el maestro Burgoa señala que en esta Constitución los autores de la misma se declararon partidarios del jus-naturalismo en materia de derechos del hombre, tal como se ve en la exposición de motivos respectiva.

Esta Constitución es el precedente más reciente de nuestra Constitución actual.

2.3.3 CONSTITUCION DE 1917.

La Constitución Política actual es el reflejo del proyecto de reformas a la Constitución de 1857 elaborado por Don Venustiano Carranza y presentada al Congreso de Querétaro el primero de Diciembre de 1916, y en lo que respecta a la protección de garantías individuales y sociales, es la primera Constitución en el Mundo que consagra los derechos sociales.

Las protecciones que proclama en lo que respecta a los Derechos humanos, que coinciden con la declaración universal de los derechos humanos, son: igualdad ante la ley, derecho a la vida, integridad personal, prohibición de la esclavitud, libertad

personal, libertad de circulación y residencia, derecho a un recurso efectivo, seguridad jurídica, inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia y comunicación, libertad de pensamiento y expresión, libertad de conciencia y religión, libertad de reunión y asociación, protección a la familia, la maternidad y la infancia, derecho a la nacionalidad, derechos políticos, libertad de trabajo y derechos laborales, derecho al descanso y a la recreación, derecho a la seguridad social, derecho a la vivienda, al vestido y la alimentación, derecho a la salud, derecho a la educación y los beneficios de la cultura, derecho de propiedad, derecho de petición, y derecho de asilo.

Como se ve, en México, en nuestra Constitución Política, están plasmados todos nuestros derechos y garantías tanto individuales como sociales, y que es vital seguirlos defendiéndolos para que en la práctica diaria también sean efectivos.

CAPITULO TERCERO

PREOCUPACION DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL POR LA OBSERVANCIA A LOS DERECHOS HUMANOS.

3.1 PRINCIPALES ORGANISMOS DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Existe una gran cantidad de organismos de protección de los derechos elementales del hombre, es decir de su dignidad humana tanto a nivel internacional, regional y local; y estos organismos son de carácter público así como privado, dentro de los primeros indudablemente en primer lugar serian los organismos de las Naciones Unidas como son: La Asamblea General de la Organización referida; El Consejo Económico y Social; La Comisión de Derechos Humanos; La Subcomisión de Prevención de Discriminación y Protección a las Minorías, La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, El Consejo de Seguridad, El Consejo de Administración Fiduciaria, La Corte Internacional de Justicia, La Organización Internacional del Trabajo (OIT), La Organización de

las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO); La Organización Mundial de la Salud (OMS), La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

Así mismo a nivel regional hay protección internacional de Derechos Humanos a través de organismos como: la Organización de los Estados Americanos (OEA), La Organización de la Unión Africana (OUA) y el Consejo de Europa.

También en la actualidad hay organismos no gubernamentales, es decir, privados a nivel internacional para la protección y vigilancia de los derechos y garantías de las personas, dentro de los cuales sin duda los de mayor seriedad y respeto figuran: Amnistía Internacional, Americas Watch, Pen Internacional.

De lo anteriormente señalado nos avocaremos al estudio de los organismos públicos y privados es decir gubernamentales y no gubernamentales a nivel internacional.

3.1.1 PROTECCION INTERNACIONAL PUBLICA.

En virtud de que los Derechos Humanos han cobrado cada vez más importancia Internacional, ha habido una protección más intensa de los mismos; pero no es sino a partir de la Segunda Guerra Mundial en que ha surgido un impulso idealista, altruista, humanitario y racional para salvaguardar los Derechos del Hombre amenazados por un gobierno.

El maestro Sepulveda nos dice que: "El interés Internacional por los Derechos del Hombre principia con la célebre Carta del Atlántico, proclamada por el presidente Norteamericano Roosevelt y el Primer Ministro británico Winston Churchill, en 1941 en donde se expresaron las cuatro libertades: Libres de necesidad, libres de temor, libres para expresarse, libres para abrazar cualquier religión. En suma una reafirmación de la dignidad del individuo como ser humano."⁸⁰

A su vez el movimiento Internacional en pro de un sistema de Derechos Humanos empieza prácticamente en México, en 1945, en la Conferencia de Estados Americanos sobre problemas de la Guerra y la Paz, con la llamada Declaración de México, por la cual se encargaba al Comité Jurídico Interamericano un proyecto de convención regional sobre los derechos y deberes internacionales del hombre.

Y sin duda en los documentos en donde claramente se reflejan la protección de los derechos elementales del ser humano, que fijan una posición de obligatoriedad a los miembros que firman dichos documentos, que son los pactos internacionales de Derechos Humanos. Y estos son tratados en los cuales los Estados partes -es decir, naciones que han decidido oficialmente aceptar sus disposiciones- se comprometen a respetar y asegurar el pleno

⁸⁰ Sepulveda, César, Op. cit. Pag. 504

logro de una amplia gama de derechos y a adoptar medidas para ello.

Hay dos de esos pactos: El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ambos fueron adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas y abiertos a la firma en diciembre de 1966, y ambos entraron en vigor diez años después.

En los pactos se reconocen y definen con más detalle casi todos los derechos enumerados en la Declaración Universal, y además se trata de algunos derechos más. Cada uno de los Pactos establece además un mecanismo mediante el cual hay órganos de las Naciones Unidas que supervisan la aplicación de los derechos protegidos por los Estados Partes. El Consejo Económico y Social ha creado un Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, con el objeto de que examine los progresos realizados por los Estados Partes en la aplicación del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La aplicación del Pacto de Derechos Civiles y Políticos se halla en manos de el Comité de Derechos Humanos.

Los derechos que protege el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales son, partiendo de la base de que todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. Esto significa que según el Pacto, que tienen el derecho de establecer libremente su condición política y proveer libremente a su desarrollo económico, social y cultural. Tienen el derecho

para el logro de sus fines, de disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales. También establece que los Estados Partes en él asegurarán a todas las personas en su territorio, sin discriminación alguna, todos los derechos que se enuncian en el pacto.

Entre estos derechos figuran el derecho a trabajar, a escoger libremente el trabajo, a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, al salario igual por trabajo de igual valor, a la seguridad y la higiene en el trabajo y al descanso y el tiempo libre. También se reconocen los derechos de fundar sindicatos y afiliarse al de su elección, el derecho de huelga y el derecho a la seguridad social, incluso al seguro social. Debe concederse protección a la familia, así como una especial protección a las madres y a los niños. El pacto afirma que toda persona tiene también derecho a un nivel de vida adecuado, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados. El derecho fundamental de toda persona ha de estar protegida contra el hambre, se reconoce de manera específica. Toda persona tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y a la educación.

Los Estados Partes han de establecer la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos. Debe hacerse accesible la enseñanza superior en condiciones de igualdad. Los padres y los tutores legales deben tener libertad para escoger las escuelas de sus hijos y asegurar que estos reciban educación religiosa o moral.

Toda persona tiene derecho a participar en la vida cultural y a gozar de los beneficios del progreso científico. Han de adoptarse medidas para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura. Se debe respetar la libertad de investigación científica y actividad creadora, y toda persona tiene derecho a gozar de los frutos de su propia investigación y actividad creadora.

A la vez los derechos que protege el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos son el derecho a la vida a todos. No se podrá privar arbitrariamente a nadie de la vida. En los países que no hayan abolido la pena capital, sólo podrá imponerse la sentencia de muerte por los más graves delitos y de conformidad con la ley. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; nadie estará sometido a esclavitud; nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley; toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación del daño causado.

El Pacto también garantiza que toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y que nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual. El Pacto establece la libertad de circulación -incluido el derecho a salir libremente de un país- y la libertad de escoger

libremente residencia. Establece limitaciones a las expulsiones de extranjeros que se hayan legalmente en el territorio de un Estado Parte. Se establecen disposiciones respecto de la igualdad de todas las personas ante los tribunales y de las garantías en los procedimientos penales y civiles. Se prohíbe la legislación penal retroactiva y se garantiza el reconocimiento de la personalidad jurídica de todo ser humano. Se prohíben las injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada, la familia, el domicilio o la correspondencia de toda persona.

También se reconoce el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión -comprendida la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones-, y el Pacto establece la prohibición por la ley de toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y el de libertad de asociación.

También se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello y el principio de la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio, y en caso de disolución del mismo.

Se reconoce el derecho de todo niño, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiera, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, al igual que el derecho de todo niño a adquirir una

nacionalidad.

Se reconoce el derecho de todos los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, a votar y ser elegidos y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley. Por último también se enuncian medidas para la protección de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas que existan en los Estados Partes en el Pacto.

El Pacto obliga a todos los países que sean partes en él a asegurar de que en el caso de que se violen los derechos humanos de alguien, tendrá esa persona un recurso efectivo a su disposición en el país de que se trate.

3.1.2 ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS (COMISION DE DERECHOS HUMANOS).

La Comisión de Derechos Humanos es el principal órgano de las Naciones Unidas que se ocupa de los derechos humanos. Su creación se preveía en la propia Carta de las Naciones Unidas.

En 1946, el Consejo Económico y Social creó oficialmente la Comisión para que ayudara al Consejo en asuntos relacionados con los derechos humanos y en particular para que redactase la Carta Internacional de Derechos Humanos. A lo largo del tiempo la Comisión ha ido pasando de ser un órgano de redacción integrado por 18 miembros a su actual composición de 43 miembros, y se

ocupa de todos los aspectos de las cuestiones de Derechos Humanos, lo cual implica la participación activa de todos los sectores de la comunidad internacional.

Las atribuciones de la Comisión son muy amplias; Puede ocuparse de cualquier cuestión relacionada con los derechos humanos. Hace estudios sobre problemas de los mismos, prepara recomendaciones para la acción y redacta instrumentos de las Naciones Unidas relativos a los Derechos Humanos. También se encarga de las tareas especiales que le asignan la Asamblea General o el Consejo Económico y Social, comprendida la investigación de las denuncias de violaciones de Derechos Humanos y el trámite de comunicaciones relativas a esas violaciones. También ayuda al Consejo, que es su órgano principal, a coordinar las actividades relativas a los Derechos Humanos de todo el sistema de las Naciones Unidas.

En 1947, la Comisión creó, para que la ayudara en su labor, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, que se especializa en nuevos problemas de Derechos Humanos. La Subcomisión está integrada por 26 expertos independientes elegidos por la Comisión, y está facultada para realizar estudios y formular recomendaciones sobre formas de prevenir la discriminación y proteger los derechos y libertades fundamentales de las minorías. Ayuda a la Comisión mediante el desempeño de otras funciones, como el examen de comunicaciones en las cuales se denuncian violaciones de los Derechos Humanos.

La Subcomisión designa relatores especiales o establece grupos

de trabajo para que se ocupen de temas especiales, por ejemplo: la discriminación en la educación, la religión y la administración de la justicia; las consecuencias adversas que tiene para el disfrute de los derechos humanos la asistencia política, militar, económica y de otra índole que se presta a los regímenes colonialistas y racistas del África del Sur, los derechos de las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas; cuestiones relativas a la libre determinación, la realización de los derechos económicos, sociales y culturales, los derechos de las poblaciones indígenas, el nuevo orden económico internacional y la promoción de los Derechos Humanos, el derecho a una alimentación suficiente como derecho humano, y la explotación de la mano de obra infantil.

3.1.3 COMISION EUROPEA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

La Convención Europea de Derechos Humanos, que fue la primera en su género y que había de influir en las otras convenciones regionales, constituyó una respuesta a las amenazas que se perfilaban de un nuevo totalitarismo en el viejo Continente, que fue firmada el 4 de noviembre de 1950 en la Ciudad de Roma, y entro en vigor el 3 de septiembre de 1953 y cuenta con 18 miembros que son: Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, Francia, Grecia, Inglaterra, Islandia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Malta, Noruega, Suiza y los países Bajos, Alemania, Suecia y Turquía.

Esta convención fue adicionada con cinco protocolos, entre

1963 y 1970, por los cuales se amplian las funciones de la Corte o se adicionan nuevos derechos a la lista original de 12 de ellos, esta Convención instituye una Comisión Europea de Derechos Humanos, a las cuales tienen acceso los individuos, aún nacionales del Estado violador, con la condición, en un caso, de que el Estado del reclamante hubiera aceptado expresamente el procedimiento, y en el de la Corte, que el Estado hubiese aceptado la jurisdicción de ese Tribunal.

La Comisión Europea, establecida en 1954, se compone de tantos miembros como Estados Partes. Se trata de un órgano de investigación y de conciliación. Su jurisdicción principal es conocer de reclamaciones de un Estado contra otro, por violaciones de Derechos Humanos. Por ello ha tenido poca actividad en este campo, ya que solo se ha tramitado una media docena de casos. La jurisdicción secundaria tiene que ver con las reclamaciones o quejas de individuos, muchas de las cuales han sido desechadas por defectos intrínsecos, o porque el Estado no había aceptado la competencia de la Comisión.

La Comisión Europea de Derechos Humanos puede intentar un arreglo amistoso entre las partes. Si éste no se alcanza, entonces transmite su informe al Comité de Ministros del Consejo de Europa, que es en esencia un órgano político.

Este Comité puede actuar aun en casos en que no se haya tramitado el asunto ante la Corte, y puede resolver si ha ocurrido o no una violación. Este Comité sólo ha condenado alguna vez a un Estado, porque en los demás casos que le fueron

referidos por la Comisión -unos 37- los Estados ya habían precedido a remediar la infracción de derechos, o no había ya lugar a tomar alguna medida.

La Corte se compone de 17 jueces. Pueden someter casos a la Corte los Estados partes interesados, que hayan aceptado su jurisdicción, o la Comisión. Aunque la Corte Europea ha conocido de pocos casos, sus sentencias han sido de muy elevada factura, y muy inspiradoras. En ellas se han sentado principios muy útiles para el movimiento universal de los Derechos del Hombre.

3.1.4 COMISION INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos es un organismo intergubernamental regional de naturaleza y funciones singulares que difiere de los órganos intergubernamentales ordinarios. Estos últimos sirven a la cooperación entre los Estados, o para reducir las diferencias entre los miembros de la comunidad internacional, en tanto que la Comisión Interamericana tiene por misión actuar en disputas en el interior del Estado.

Esta Comisión nace casi por accidente. No existía ningún plan definido para formarla, ni había estudios previos ni tampoco se había pensado el lugar que ocuparía dentro de la constelación de organismos de la Organización de los Estados Americanos, influyó a la existencia de esta Comisión su análoga de la Organización de las Naciones Unidas, que podría servir como antecedente lejano, pero los creadores de la Comisión no tenían ante sí ningún modelo

especial que pudiera servir de base para la nueva institución. Esta Comisión nace en 1959.

Era evidente, sin embargo, que a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le hacían falta bases constitucionales precisas. La bondad de su función le había permitido operar sin esas bases, pero cualquier gobierno podría cuestionar sus fundamentos institucionales. En virtud de eso el proyecto de Río de Janeiro de reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) incluyó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como uno de los órganos principales de la Organización, al mismo nivel que la Asamblea o el Consejo. El proyecto se convirtió en el protocolo de reformas a la Carta, de Buenos Aires que entró en vigor en 1970.

El Estatuto definitivo de la Comisión, aprobado por unanimidad por la novena Asamblea General, en Bolivia en el año de 1979, le acabo de afianzar, confirmó y ratificó todo lo bueno y a través de lo que se llama el consentimiento constitucional, le dió bases para su reglamento, aprobado por sus miembros en 1980. Actualmente la autoridad de la Comisión se encuentra ahora plenamente consolidada.

Las funciones de la Comisión y la manera de desempeñarlas se encuentran prescritas en el artículo 41 de la Convención de San José y más ampliamente, en los artículos 18, 19 y 20 del estatuto de 1979.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha desempeñado un papel significativo dentro del sistema interamericano de

Estados, y ha logrado mostrar sus méritos. En algunas ocasiones ha podido mejorar la condición de los Derechos Humanos en algunos países; en otras, la Comisión pudo aliviar en alguna forma la crítica situación de los perseguidos; en otras instancias ha contribuido a que existiera una mejor conciencia sobre lo que son los derechos del hombre y el respeto que merecen de parte de las autoridades. Es un organismo que se ha ganado respeto y aprecio general.

El asunto de los Derechos Humanos tiene relevancia universal. La conciencia hemisférica ha despertado vigorosamente, y la política internacional no puede prescindir de este ingrediente por eso hay optimismo sobre el futuro de la Comisión.

Sería deseable que no hubiera violaciones de derechos humanos en ninguna parte, para que estas Comisiones no existieran, pero en virtud de la realidad su presencia es necesaria, por ello son muy loables las funciones que desempeñan, y esperamos que sigan mejorando para bien de nuestro Continente y el Mundo en general.

3.2 PROTECCION INTERNACIONAL PRIVADA.

Las Instituciones Gubernamentales establecidas para defender los Derechos Humanos han defraudado repetidamente las esperanzas que habían inspirado, mientras que paralelamente surgen instituciones con magnífica labor a nivel particular e independientes, es decir organismos no gubernamentales internacionales entre los más notables podemos mencionar por su

labor de protección y promoción de la dignidad humana son: Amnistía Internacional, Americas Watch, Centro Binacional de Derechos Humanos (DBDH); la Asociación Latinoamericana para la prevención y sanción de la tortura, A.C., Defensa de los Niños Internacional (DCI), así como el Pen Internacional.

Estas instituciones gozan de un gran prestigio internacional, ya que se podría considerar como unos vigilantes de la protección de las garantías mínimas de la persona humana, y sus opiniones están consideradas como una sanción moral a los Estados violadores de los Derechos del Hombre, muchos de estos organismos tienen oficinas representativas en nuestro país.

3.2.1 AMNISTIA INTERNACIONAL.

Es un organismo privado no gubernamental a nivel Mundial que se dedica a la protección Internacional de los derechos humanos, que en la actualidad es uno de los más importantes e influyentes en la vigilancia y aplicación de los derechos humanos, y tiene bases y oficinas por todo el planeta, entre sus principales actividades está la liberación de presos de conciencia es decir de personas encarceladas a causa de sus convicciones, color, sexo origen étnico, idioma o religión, que no han recurrido a la violencia o abogado por ella; propugna la realización de juicios expeditos e imparciales para todos los presos políticos, también lucha para abolir la pena de muerte y está en contra de la tortura así como todo trato cruel o pena, inhumano o degradante

impuestos a cualquier categoría de presos.

Es un organismo de presión en virtud de que su organización es muy vasta ya que en todos los países cuenta con alguna oficina o esta en contacto con algún organismo local de defensa de derechos humanos; tan sólo Amnistía Internacional tiene miembros que ascienden a un total de más de un millón de miembros en más de ciento cincuenta países y territorios, y es una organización que está abierta a todas aquellas personas que apoyen y coincidan con sus fines.

Sus miembros proceden de todas las capas sociales y de la mayoría de las nacionalidades, grupos étnicos y culturas del mundo, como se deduce, es una organización plural.

Este organismo nació en el año de 1961 en Londres Inglaterra gracias a la idea del abogado británico Peter Benenson, en el que se exhortaba a todas las personas a que se trabajara de manera imparcial y pacífica por la liberación de presos de conciencia, y hasta la fecha lo que comenzó como un breve esfuerzo se convirtió en una organización en continuo desarrollo, es un organismo apolítico ya que no apoya ni se opone a ningún gobierno o sistema político ni tampoco juzga las opiniones de los presos cuyos derechos se ocupa de proteger. Solo le preocupa la protección de los derechos humanos de cada caso particular, independientemente de la ideología del gobierno o de las convicciones de las víctimas.

El secretariado internacional se encuentra ubicado en Londres Inglaterra en donde con más de 220 funcionarios de diferentes

países, es donde tiene su departamento de investigación que recoge y analiza las informaciones sobre denuncias de violaciones de derechos humanos en cualquier parte. Este organismo tiene sus fuentes a base de artículos periodísticos y revistas, informes de organizaciones humanitarias así como cartas de presos y de sus familiares, en donde después de una investigación detallada van al lugar de los hechos, una misión ex profeso es comisionada para visitar a las víctimas y entrevistarse con funcionarios gubernamentales del lugar.

Amnistía Internacional anualmente publica informes de cada región y país en concreto, acerca de violaciones de derechos humanos y hace masiva la información ya que es una forma de presión moral hacia los gobiernos del país de que se trate, teniendo a los gobernantes con temor de que aparezcan continuamente en la lista de los informes de Amnistía Internacional, como violadores de derechos humanos ya que esos informes son de un gran desprestigio en contra de ellos.

La Amnistía Internacional se financia de contribuciones y de donativos de sus miembros y simpatizantes, ya que eso los sitúa ajenos a cualquier dependencia de algún gobierno, ya que es vital la independencia política para que desarrollen su labor de manera imparcial en los fines que persigue.

Amnistía Internacional mantiene relaciones de trabajo con el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC), la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia, y la Cultura (UNESCO), el Consejo de Europa, la

Organización de los Estados Americanos, la Organización de la Unidad Africana, y la Unión Interparlamentaria (UIP).

Una característica de Amnistía Internacional para asegurar la imparcialidad cada grupo trabaja en casos y campañas de cualquier país excepto el propio.

3.2.2 AMERICAS WATCH

Es una Institución no gubernamental de protección y defensa de Derechos Humanos a nivel Internacional, fundada en 1981 en Estados Unidos de América, que se dedica a promover y observar la libertad de expresión y todos los derechos humanos reconocidos internacionalmente en América Central, en Africa, Asia, Europa y Medio Oriente, y en su propio país de origen, sus oficinas centrales se encuentran en Washington y Nueva York así como representaciones en varios países del planeta. Anualmente publica sus informes en forma de reportes que los hace públicos y de país por país. Este organismo se le ha acusado muchas veces de entrometarse en la vida política del país en que se encuentra, bajo pretexto de la protección de los Derechos Humanos.

Actualmente es una de las instituciones de mayor prestigio en lo que corresponde a la protección de derechos fundamentales principalmente en el Continente Americano.

CAPITULO CUARTO

PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO

4.1 GARANTIAS INDIVIDUALES Y DERECHOS HUMANOS.

Aun cuando la Constitución de 1917 reconoce ya en su capítulo denominado Garantías Individuales en donde lleva implícita la protección de los Derechos Humanos, en ninguna parte de ella se habla de este concepto, hecho que es comprensible si se considera que la cultura de los Derechos Humanos es un fenómeno reciente, que es acelerado después de la Segunda Guerra Mundial, aceleramiento que para infortunio de nuestro país no se dió sino hasta últimas fechas a raíz de la concientización que se ha venido dando en la sociedad civil mexicana.

Pero aun cuando la Constitución no haya hecho mención del concepto Derechos Humanos, es indudable que Garantías Individuales y Derechos Humanos, están profundamente vinculados, previa advertencia de que no todas las garantías individuales

están comprendidas dentro del capítulo de Garantías Individuales.

La formación tardía en nuestro país de una cultura de los Derechos Humanos, se debe entre otros factores a que solo hemos tenido en el poder de gobierno a un partido político hegemónico, podría decirse casi único que ha ejercido el poder político en todos los ámbitos por más de sesenta años, frenando así el crecimiento de una sociedad participativa en la vida política, donde la pluralidad de ideas es necesaria y enriquecedora para la vida política en un país que se jacte de ser una verdadera Democracia.

Esta formación tardía en México sufre las consecuencias actuales ya que la gran mayoría de nuestra población carece y desconoce qué son, cuáles son los Derechos Humanos, y consecuentemente los mecanismos de defensa de los mismos.

Se podría pensar, que por la actual novedad y difusión de esta cultura de los Derechos Humanos, (que se está arraigando fuertemente en muchas regiones del mundo incluido nuestro país), en México faltarán Normas Jurídicas que hagan viable y posible la tutela de los mismos, pero no es así ya que en nuestra patria ha existido un sistema jurídico que cuenta con una gran tradición de mecanismos de defensa de los derechos de los habitantes de la República.

Uno de los mecanismos lo es sin duda alguna, el juicio de amparo, que a más de un siglo de su creación, sigue siendo uno de los mecanismos jurisdiccionales de mayor efecto en la tutela de los derechos individuales, (y de algunos Derechos Humanos), pero

tiene sus inconvenientes en virtud de que sus requerimientos formalistas y rigoristas, cuyo conocimiento no es masivo, ni aún para los que deberían de conocerlo como serian los abogados. Este exceso de rigor en su procedimiento hace que en la mayoría de los casos, aún cuando tenga la razón la parte afectada, o sea el quejoso, esta le es negada so pretexto de la falta de algún requisito de forma, lo que ha impedido que sea un medio de defensa masivo y se haya convertido en virtud de tecnicismos juridicos en un medio protector elitista.

El desconocimiento de los Derechos Humanos de la población ha propiciado toda una incultura, un estilo y una forma de actuar de los que deberían de protegerlos que serian los gobernantes dicho de otro modo los servidores publicos, que deberían de denominarse "inservidores" en virtud de que son los principales violadores de los Derechos Humanos.

4.2 EL JUICIO DE AMPARO.

El Juicio de Amparo puede considerarse como una institución netamente mexicana, aun cuando es el resultado de la evolución de diversos elementos legales, doctrinales y jurisprudenciales que integran su estructura. "Las instituciones anglosajonas forman el ropaje externo, el marco, o si se quiere, el esqueleto, pero el espíritu, la sangre y la carne del sistema, provienen de las corrientes española y francesa, que mezcladas con las aportaciones nacionales, han dado al amparo su peculiar estructura."⁴⁰ "Es en realidad una invención que demuestra la capacidad de los juristas mexicanos para crear un mecanismo capaz de resolver los más intrincados problemas de derecho, pues permite al mismo tiempo limitar la acción del poder público frente a los gobernados."⁴¹

Por lo anteriormente señalado, solo nos enfocaremos al estudio de los antecedentes nacionales de mayor trascendencia para el desarrollo de esta institución.

"En la doctrina mexicana se ha concedido a la Constitución Española del 18 de marzo de 1812, el carácter de fuente indiscutible de la evolución que conduciría a nuestro actual

⁴⁰ Arellano García, Carlos, El Juicio de Amparo, México, Ed. Porrúa, 1983. Pág. 53.

⁴¹ Lira González, Andrés, El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano, México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1979. Pág. 150.

amparo. Consideramos tal criterio muy acertado pues, además de la consagración de derechos públicos subjetivos del gobernado, oponibles al poder público, se estableció la competencia de las Cortes para conocer de la conculcación a esa Constitución."⁴²

"El artículo 137, fracción V, inciso sexto, de la Constitución de 1824 estableció que la Suprema Corte de Justicia tenía facultades para conocer... de las infracciones de la Constitución y Leyes generales, según se prevenga por la ley, pero esta disposición no fue reglamentada y su trascendencia pasó inadvertida para nuestros publicistas."⁴³

"En las siete leyes Constitucionales de 1836 se hizo el primer intento de establecer un órgano protector de la Constitución de carácter político, denominado Supremo Poder Conservador, que sin duda se inspiró en el sistema semejante establecido por Sieyès en la Constitución francesa de 22 febrero del año VIII (13 de diciembre de 1799) y cuyas facultades desorbitadas e ingenuas, determinaron su fracaso."⁴⁴

"Un esbozo de garantía jurisdiccional para la protección del ciudadano contra la indebida expropiación de su propiedad, lo

⁴² Arellano García, Carlos, Op. cit., Pág. 40

⁴³ Fix Zamudio, Hector, Panorama del Derecho Mexicano, Síntesis del Derecho de Amparo, México, Ed. Porrúa, 1965. Pág. 10.

⁴⁴ Idem. Pág. 11

encontramos en el artículo 2., fracción III, de la primera ley Constitucional de 1836, de acuerdo con el cual, se podía reclamar la calificación de utilidad pública efectuada por las autoridades administrativas al decretar la expropiación, ante la Suprema Corte de Justicia en la capital, o ante el Tribunal Superior en los Departamentos. Se hizo el intento de reglamentar esta reclamación a través del proyecto de la Ley para el arreglo de la administración de Justicia en los tribunales y Juzgados del fuero común, formulado en el año de 1938.⁴³

"El juicio de amparo se ha revelado como un medio jurídico de protección o tutela de la Constitucionalidad, debiendo advertirse, en corroboración de este aserto, que en el primer documento jurídico político mexicano que lo instituyó, como fue la Constitución Yucateca de 1840, su procedencia se declaró contra cualquier acto del gobernador o ley de la legislatura que, en agravio del gobernado, violase la Constitución y no únicamente los preceptos en que consagraba las garantías individuales."⁴⁴

"Se ha atribuido la paternidad del juicio de amparo a Don Manuel Crecencio García Rejón y Alcalá, en atención a que, con ayuda de los abogados Pedro C. Pérez y Darío Escalante, presentó un proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán, en la que

⁴³ *Ibídem.*

⁴⁴ Burgoa, Ignacio, El Juicio de Amparo, México, Ed. Porrúa, 1983. Pág. 145.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

se otorgó, a los órganos judiciales del Estado el control de la constitucionalidad, ejercido por vía jurisdiccional, y que utilizó el verbo amparar para referirse al acto jurisdiccional nuladorio de la actividad estatal contraria a la Constitución."⁴⁷

"Rabasa advierte cómo en 1847, en el acta de Reforma, el amparo se concibió ya con un marcado sentido de institución protectora de individuos, olvidándose su función política, o de juicio Constitucional propiamente dicho; y como a partir de la Constitución del 57 y a través de las leyes reglamentarias de sus artículos 101 y 102, que establecían la procedencia inmediata de la suspensión del acto reclamado en la demanda, esta tendencia se afirmó, hecho comprensible para el autor, dado que el país pasaba por una situación difícil,"⁴⁸ ... pero permaneció inejercitado por falta de una ley orgánica y reglamentaria que le diera vivencia. El ministro de Justicia en 1852, José Urbano Fonseca, formula en febrero de ese año una iniciativa de ley Orgánica del amparo, que infortunadamente jamás fue aprobada, y con ellos se impide la plenitud de ejercicio del amparo por muchos años."⁴⁹

⁴⁷ Arellano García, Carlos, Op. cit., Pág. 103.

⁴⁸ Lira González, Andrés, Op. cit., Pág. 153.

⁴⁹ Castro V., Juventino, El Sistema del Derecho de Amparo, México, Ed. Trillas, 1979. Pág. 151

"El precursor de la institución Manuel Crescencio Rejón, el creador de la misma Mariano Otero y el consumidor de la obra Don Ponciano Arriaga, como representante de un grupo de Constituyentes de 1857, todos ellos se inspiraron en el derecho norteamericano, si bien no directamente, si a través de la obra clásica en la historia de las políticas, la democracia en América, de Alexis de Tocqueville, en ella conocieron los ilustres personajes a los que se he referido, la esencia y formas en las instituciones políticas norteamericanas y por tanto; la función que en las mismas desempeña el poder judicial, y la misión específica que se atribuyó al mismo, como guardian de la pureza de la Constitución y defensor de las libertades individuales. Fue en Tocqueville en donde encontraron Rejón, Otero y Arriaga, las ideas fundamentales de la institución que sirvieron, precisamente, al patriótico anhelo que los animaba de lograr la estabilidad del derecho público nacional, y la defensa y custodia de los derechos del hombre."⁵⁰

"Una vez aprobada toda la Constitución, se nombró una comisión de estilo compuesta por León Guzmán, Melchor Ocampo y Joaquín Ruiz, solo Don León Guzmán cumplió con su deber y suprimió del artículo 102 el jurado popular. El día 5 de febrero de 1857 los integrantes del Congreso firmaron la minuta de la Constitución

⁵⁰ Arellano García, Carlos, Op. Cit., Pág. 103.

tal como se las presento Don Leon Guzman y nadie se dio cuenta de la mutilacion. A este hecho se le denomino como el fraude parlamentario."⁵¹

"Por esa accion se conoce a Don Leon Guzman como 'El Salvador del Amparo', debido a que, de haber permanecido el jurado popular en el Amparo, la institucion habria nacido muerta."⁵²

Manuel Herrera y Lasso considera que Rejon fue solo el precursor del amparo, debido a que instaura tres procedimientos distintos, de contenido impreciso: a) un autentico juicio; b) un incidente de previo y especial pronunciamiento, y c) un recurso mixto de alzada y responsabilidad, por lo que no es posible distinguir el juicio Constitucional, esto no es negar meritos al politico Yucateco, sino reconocer que fue Rejon el precursor y Otero el creador.⁵³

"El amparo actual no obedece a la tarea creadora de un individuo, como Rejon o como Otero, han sido los antecedentes historicos e ideologicos, la tarea de los Constituyentes en la preparacion de las diversas cartas supremas que nos han regido, la labor de los legisladores ordinarios mediante las leyes de

⁵¹R. Padilla, José, Sinopsis de Amparo, Mexico, Ed. Cardenas Editor y Distribuidor, 1978. Pag. 32.

⁵²Idem. Pag. 32.

⁵³Arellano Garcia, Carlos, op. cit., P-gs. 105-106.

amparo que nos han regido, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y hoy también la de los tribunales colegiados de circuito, la Doctrina mexicana y la experiencia proporcionada por la realidad, lo que ha contribuido a estructurar a nuestra institución de amparo."⁵⁴

Es de suma importancia para el desarrollo del amparo, la Constitución de 1917, porque marca una nueva era, ya que establece las bases para que la legislación secundaria encauce el sentido de este juicio, regulando no sólo garantías individuales sino que establece las llamadas sociales, en beneficio de masas desvalidas.

Apertándose de la doctrina individualista, considera dicha Constitución de 1917, a los derechos del hombre como el conjunto de garantías individuales otorgadas por el Estado a sus habitantes, inclinándose hacia la teoría rousseauiana que establece, que la voluntad de la Nación es el elemento supremo en que consiste la soberanía.⁵⁵

Es así, como los artículos 103 y 107 de nuestra actual Carta Magna, establecen la reglamentación del juicio de amparo, señalando su procedencia y competencia.

⁵⁴Idem. Pág. 107.

⁵⁵Burgoa, Ignacio, Op. Cit., Pág. 130.

De lo anteriormente señalado, se deduce que aun cuando nuestra institución, se ve influenciada por diversas corrientes extranjeras, se debe de adjudicar a nuestros juristas la creación y evolución de este reputado juicio.

La garantía Constitucional es una institución de naturaleza procesal, indica el procedimiento que debe seguir el órgano que señala la Constitución para que la disposición violada e infringida sea resarcida y el orden jurídico afectado sea reintegrado.

Se ha mencionado ya, que por el transcurso del tiempo nuestra institución ha evolucionado y el concepto que se tenía de amparo se ha modificado, por lo que es necesario mencionar algunas definiciones para entender su desarrollo.

Vallarta⁵⁶ define al amparo: "... el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que haya invadido a la esfera federal o local respectivamente."

Moreno Cora⁵⁷ establece que el amparo es: "... una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo normas

⁵⁶Vallarta, Ignacio L., El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, Mexico, Ed. Porrúa, 1975. Pág. 39.

⁵⁷Moreno Cora, Silvestre, Tratado del Juicio de Amparo, Mexico, Ed. Aguilar Vera, 1902. Pág. 49.

tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de la invasión de estos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos."

Para Juventino V Castro⁵⁸: "El amparo es un proceso concentrado de anulación de naturaleza Constitucional promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada si el acto es de carácter positivo - o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige - si es de carácter negativo -."

⁵⁸Castro V., Juventino, Garantías y Amparo, México, Ed. Porrúa, 1983, Pag. 287.

Fix Zamudio⁵⁹ contempla al amparo como: "... un procedimiento armonico, ordenado a la composicion de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violacion, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales."

Burgoa Orihuela⁶⁰ define al amparo como: "... un medio juridico que preserva las garantias Constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del articulo 103 de la Constitución); que garantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados (fracciones II y III de dicho precepto) y que, por ultimo, protege toda la Constitución, asi como toda la legislación secundaria, con vista a la garantia de legalidad consignada en los articulos 14 y 16 de la ley fundamental y en función del interés juridico particular del gobernado."

Bazdresch⁶¹ piensa: "El juicio de amparo es el proceso instituido en la Constitución, con el carácter de controversia judicial, para que las personas puedan obtener el que las autoridades de todo orden, con las excepciones que la ley

⁵⁹Fix Zamudio, Hector, El Juicio de Amparo, Mexico. Ed. Porrúa, 1964. Pags. 137-138.

⁶⁰Burgoa, Ignacio, Op. Cit., Pág. 173.

⁶¹Bazdresch, Luis, El Juicio de Amparo, Mexico, Ed. Trillas, 1983. Pág. 2.

consigna, respeten y nagan respetar la efectividad de las garantías constitucionales."

El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, el cual se sigue por vía de acción, y su objeto es que el poder judicial de la Federación o los órganos auxiliares de este vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, para asegurar por parte de estas y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la Constitución y su ley reglamentaria prevén.^{d2}

Existen diversas teorías, respecto a la naturaleza del juicio de amparo, entre ellas las que expresa que se trata de un interdicto para recuperar la posesión, como lo afirman Vallarta, Lozano y Fernando Vega.

Aquella que lo considera como una institución política, en la que se sitúa Moreno Cora, Rodolfo Reyes y Ricardo Couto.

Arturo Valenzuela lo califica de cuasi proceso y Burgoa, Leon Orantes, Ignacio Medina y Jorge Trueba Barrera señalan que el amparo es un proceso en todos sus aspectos. Sin embargo para Rafael de Pina, Castillo Larrañaga y Becerra Bautista el amparo

^{d2} Hernández A., Octavio, Curso de Amparo, México, Ed. Porrúa, 1983. Pág. 6.

es un proceso autónomo de impugnación.

Briseno Sierra habla de un control Constitucional, por último Fix Zamudio y Rabasa lo califican con la doble naturaleza de proceso (amparo indirecto) y recurso (amparo directo).⁹³

Resumiendo, el amparo es un proceso judicial, de naturaleza Constitucional que se sigue a instancia de parte agraviada, para preservar las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole, que garantiza en favor del particular el sistema competencial de soberanías federal y estatal y que, protege toda la Constitución, así como la legislación secundaria. Con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16.

4.3 PROTECCION PUBLICA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO.

En nuestro país los Derechos Elementales del Hombre están protegidos y plasmados en nuestra Constitución Política; tanto los individuales como los sociales; en esa virtud no es suficiente que estén en la letra sino que también existen organismos y autoridades que velan por su cabal cumplimiento; el Poder Judicial Federal es el encargado de protegerlos a través

⁹³ Ibidem. Pag. 5-6.

de sus órganos como es la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Judiciales Federales respectivos, por medio del Juicio de Amparo; pero a la Par de este Poder Federal en virtud de que se venían cometiendo violaciones de Derechos Humanos, paralelamente y siguiendo la tendencia Mundial, aparece la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que es la institución encargada de promover y vigilar la protección de los Derechos del Hombre, que más adelante analizaremos con detalle.

Así se ve que en nuestro país estamos protegidos por nuestra Carta Magna de nuestros Derechos Elementales, y que es necesario seguir fortaleciendo las instituciones encargadas de la protección de los mismos para que tengamos una vida mejor cada día.

4.3.1 COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

En virtud de la presión de la Sociedad Civil Mexicana, que cada día clama por mayor justicia y libertad en nuestro país, y a raíz de tantas violaciones a la dignidad humana por parte de los organismos del gobierno, en concreto de las autoridades encargadas de administrar justicia, fue necesaria la creación de un organismo que se encargara de llevar a cabo la protección y vigilancia de los derechos elementales humanos, y es así como en fecha del 5 de junio de 1990 aparece por decreto la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.

Entre sus considerandos nos señala: "Que el Estado democrático moderno es aquel que garantiza la seguridad a sus ciudadanos y a aquellos extranjeros que se encuentren en su territorio. Respeta y hace respetar la Ley, reconoce la pluralidad política y recoge la crítica, alienta a la sociedad civil, evita que se exacerbren los conflictos entre grupos y promueva la eficacia en sus relaciones con las diversas organizaciones políticas y sociales.

Que es obligación del Estado Mexicano preservar el orden, la paz y la estabilidad social del país, salvaguardando el pleno ejercicio de las garantías individuales y la vigencia del principio de legalidad en la ejecución de las atribuciones de los órganos de gobierno.

Que es facultad del Poder Ejecutivo Federal la determinación de las políticas que aseguren la convivencia civilizada, el orden y la paz interna, bajo los principios de respeto al Estado de Derecho y a los que garantizan la armonía y cooperación internacionales.

Que la definición de políticas en materia de derechos humanos se encuentra históricamente contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como garantías individuales y garantías sociales.

Que la observancia de políticas encaminadas al cumplimiento de los Derechos Humanos, requiere de atención y respuesta al más alto nivel.

Que a la Secretaría de Gobernación le corresponde conducir la política interior que compete al Ejecutivo Federal, incluyendo la

coordinación y ejecución de acciones dirigidas a promover la salvaguarda de las garantías individuales.

Que atendiendo a dichos planteamientos se ha considerado conveniente crear un órgano desconcentrado, adscrito al ámbito de competencia de la Secretaría de Gobernación, con atribuciones en materia de derechos humanos."⁶⁴

Recientemente, o sea es decir el 28 de enero de 1992, se publicó en el diario oficial de la Federación la adición del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que faculta al Congreso de la Unión y obliga a las legislaturas de los estados a establecer organismos de protección de los Derechos Humanos, esta iniciativa fue del Presidente actual de la República.

El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los cuales conocerán de quejas por actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

⁶⁴ Diario Oficial de la Federación, fecha 6 de junio de 1990.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los estados.

Así mismo en fecha 23 de junio se crea la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para plasmar la protección de los Derechos del Hombre y consta de 76 artículos.

4.4 PROTECCION PRIVADA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

La conciencia de la protección de los Derechos Elementales del Hombre, es cada vez más fuerte y esto ha ocasionado que emerjan instituciones no gubernamentales de protección a la dignidad de los seres humanos en nuestro país, por eso hay instituciones como son: La Academia Mexicana de Derechos Humanos, el Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, la Asamblea de Barrios de la Ciudad de México, etcétera, que son organismos que están reconocidos y registrados legalmente, estos organismos son de los más serios e influyentes, que presionan a las autoridades violadoras de los Derechos Elementales, así mismo luchan para tratar de acabar con la impunidad, que es una de las causas de las violaciones constantes de los Derechos Mínimos del Hombre.

Así mismo se encargan de promover y difundir y asesorar a las personas que requieran de sus servicios, algunos de estos

organismos cuentan con gente muy capaz en diferentes áreas de ciencias humanísticas tales como: antropólogos, juristas, sociólogos, psicólogos, entre otros.

Es muy loable que estas instituciones privadas sigan actuando con independencia, y que sean ajenas a cualquier partido político para que sigan teniendo cada vez más un peso de presión moral ante los particulares y las autoridades respectivas.

CONCLUSIONES

Como se ha visto la evolución de la protección y respeto a los Derechos Humanos en el Mundo y concretamente en nuestro país ha sido de una manera gradual, ya que desde el inicio al respeto de los mismos, se han ido constituyendo en leyes, decretos, convenios internacionales para la debida difusión y aplicación de los mismos.

Así como en diferentes regiones del Mundo existen organismos de protección y defensa de los Derechos Humanos tales como las de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos, la Comisión Europea de los Derechos Humanos, la Comisión Africana de los Derechos Humanos, entre otros organismos regionales gubernamentales, existen a la par organismos no gubernamentales influyentes que entre otros podemos mencionar, Amnistía Internacional, Americas Watch, Pen Internacional; En México últimamente se le ha plasmado en la Constitución un organismo obligatorio en cada entidad federativa, un organismo protector de los Derechos Humanos que sería el equivalente a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, correlativamente a éstos existen Organismos no Gubernamentales entre los más connotados son, la Academia Mexicana de Derechos Humanos, el centro de protección de Derechos Humanos Francisco de Vitoria, organismos que en verdad se preocupan desinteresadamente por la protección y difusión de los derechos y dignidad del

hombre.

Como se deduce la Educación desde el nivel elemental es un factor necesario y fundamental para la concientización y el conocimiento y respeto de los Derechos Humanos o como se les quisiera llamar, pero que debe obligar a las autoridades correspondientes a inscribir en una ley respectiva la obligatoriedad a la enseñanza de los mismos.

También es necesario llevar con todas sus consecuencias a los violadores de los Derechos Humanos ante las autoridades civiles para que se les aplique en un estado de derecho la aplicación de las sanciones que cada día deben ser más estrictas, para beneficio de la comunidad Nacional; propugnando por una mayor vigilancia a las autoridades encargadas de aplicar los preceptos legales para evitar distorsiones y componendas que pudieran aplicárseles a los funcionarios violadores ya sea por tener lazos de amistad, parentesco o afectivos o cualesquiera otra, y así acabar con la impunidad de los violadores de los derechos Humanos.

También es necesario no dejarse llevar a cabo por organismos que se dicen ser protectores de los Derechos Humanos, pero en la práctica son organismos que buscan intereses ajenos a la esencia de sus nombres que en ocasiones son llamativos, pero lo que en realidad persiguen son fines políticos.

Así mismo para evitar injerencias en nuestro país de organismos extranjeros u organizaciones que so pretexto de

protección y vigilancia de los Derechos Humanos traten de presionar al país con otros fines que no sean humanitarios precisamente, obligarlos a que respeten las leyes mexicanas.

Una solución eficaz debe ser la difusión por todos los medios existentes del conocimiento de los derechos existentes, para que cada vez sea más masiva y tengamos una cultura cada vez más amplia de Derechos Humanos, ya que esta incultura es una de las causas por la que existen en nuestro país una gran violación de Derechos Humanos por parte de las autoridades de las que supuestamente debieran de vigilarlos y aplicarlos.

Por eso es imperativo para el gobierno seguir promoviendo el respeto íntegro de los derechos humanos, por todos los medios posibles, ya que este es una forma de ascender a estadios superiores de nivel de vida de todos nosotros, además que es obligación de los gobernantes en un sistema que se diga que esta sujeto a un Estado de derecho.

Nosotros proponemos que para que la Comisión Nacional de Derechos Humanos tenga verdadera autonomía e independencia, debe estar sujeta al Congreso de la Unión, es decir, del Poder Legislativo y no del Ejecutivo como se encuentra actualmente, para que sea realmente un Ombudsman; en virtud de que no se puede ser juez y parte, ya que los principales violadores de los Derechos Humanos son las autoridades que dependen del mismo Poder Ejecutivo.

APENDICE NUM. 1

DECLARACION DE LOS DERECHOS DE VIRGINIA DE 1776

Declaración de derechos realizada por los representantes del buen pueblo de Virginia, reunidos en asamblea plenaria y libre; derechos que pertenecen a ellos y a su posteridad, como la base y fundamento del gobierno.

SECCION 1 Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los cuales, cuando entran en estado de sociedad, no pueden, por ningún pacto, privar o desposeer a su posteridad; a saber el goce de la vida y de la libertad, con los medios para adquirir y poseer la propiedad, y buscar y conseguir la felicidad y la seguridad.

SECCION 2 Que todo poder está investido en el pueblo y consecuentemente deriva de él; que los magistrados son sus mandatarios y servidores y en todo momento responsables ante él.

SECCION 3 Que el gobierno se instituye, o debería serlo, para

el provecho, protección y seguridad comunes del pueblo, nación, o comunidad; que de todos los varios modos o formas de gobierno, es el mejor aquel que es capaz de producir el mayor grado de felicidad y de seguridad y está más eficazmente asegurado contra el peligro de mala administración; y que, cuando un gobierno resulta inadecuado o contrario a estos principios una mayoría de la comunidad tiene el derecho indiscutible, inalienable e irrevocable de reformarlo, modificarlo o abolirlo, en la forma que se juzgue más conveniente al bienestar público.

SECCION 4 Que ningún hombre, o grupo de hombres, tiene derecho a percibir de la comunidad exculentos o privilegios exclusivos o especiales, a no ser en consideración al desempeño de servicios públicos; y no siendo éstos transisibles (por herencia), tampoco deben ser hereditarios los oficios de magistrado, legislador o juez.

SECCION 5 Que los poderes legislativo y ejecutivo del Estado deben estar separados y ser distintos del judicial; y que los miembros de los dos primeros, (porque) deben ser alejados (de la tentación) de la opresión, sintiendo las cargas del pueblo y participando de ellas, deberán, en periodos prefijados, ser reducidos a la condición privada y retornar al cuerpo social del que procedían originariamente, y las vacantes deberán ser cubiertas por elecciones frecuentes, ciertas y regulares, en las que todos, o una parte, de los antiguos miembros podrán ser de nuevo elegibles, o inelegibles, según lo dispongan las leyes.

SECCION 6 Que las elecciones de miembro para servir como representantes del pueblo, en asamblea, deben ser libres; y que todos los hombres que hayan probado suficientemente un interés comun permanente con la comunidad, y su adhesión a ella, tengan el derecho de sufragio y no puedan ser gravados con impuestos ni privados de su propiedad para uso publico sin su propio consentimiento, o el de sus representantes así elegidos, ni obligados por la ley alguna a la que, del mismo modo, no hayan consentido para el bien publico.

SECCION 7 Que todo poder de suspender las leyes, o de ejecucion de las leyes, por una autoridad, sin consentimiento de los representantes del pueblo, es perjudicial para sus derechos y no debe ejercerse.

SECCION 8 Que en todos los procesos criminales o de pena capital un hombre tiene derecho a conocer la causa y naturaleza de su acusación, a ser confrontado con los acusadores y testigos, a aducir pruebas en su favor, y a un juicio rápido por un jurado imparcial de doce hombres de su vecindad, sin cuyo unanime consentimiento no podrá ser considerado culpable; y nadie podrá ser obligado a dar testimonio contra sí mismo; que ningún hombre podrá ser privado de su libertad, salvo por la ley del territorio o el juicio de sus iguales.

SECCION 9 Que no deberá ser exigida fianza excesiva, ni se impondrán multas excesivas, ni se infringirán castigos crueles o inusitados.

SECCION 10 Que los mandamientos generales por los que se ordene a un oficial o delegado el registro de hogares sospechosos sin pruebas de haberse cometido un hecho, o prender a alguna persona o personas sin consignar los nombres, o cuyo delito no este descrito particularmente y sostenido con pruebas, son gravosos y opresores y no deben ser concedidos.

SECCION 11 Que en los litigios referentes a la propiedad, y en los pleitos entreparticulares, el antiguo juicio por Jurado es preferible a cualquier otro y debe considerarse sagrado.

SECCION 12 Que la libertad de prensa es uno de los grandes baluartes de la libertad y nunca puede ser restringida a no. ser por gobiernos despóticos.

SECCION 13 Que una milicia bien reglamentada, reclutada entre el pueblo, adiestrada en las armas, es la defensa adecuada, natural y segura de un Estado libre; que los ejercitos permanentes en tiempos de paz deben ser evitados como peligrosos para la libertad; y que en todos los casos las fuerzas armadas estaran bajo la estricta subordinacion y bajo el mando del poder civil.

SECCION 14 Que el pueblo, tiene derecho a un gobierno uniforme, y que por consiguiente, ningun gobierno separado o independiente del gobierno de Virginia debe erigirse o establecerse dentro de los confines de este.

SECCION 15 Que ni el gobierno libre, ni las bendiciones de la libertad, puedan ser preservados para un pueblo, sin una firme

adhesión a la justicia, la moderación, la templanza la frugalidad, y la virtud, y sin un frecuente retorno a los principios fundamentales.

SECCION 16 Que la religion, o el deber que tenemos para con nuestro Creador, y la manera de cumplirlo, sólo puede regirse por la razón y la convicción, no por la fuerza o la violencia; y por consiguiente todos los hombres tienen igual derecho al libre ejercicio de la religion, de acuerdo con los dictados de su conciencia; y que es deber reciproco de todos practicar la benevolencia cristiana, el amor y la caridad hacia los otros.

APENDICE NUM. 2

DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO. 1789

PREAMBULO

Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos, a resuelto exponer en una declaración solemne los Derechos naturales, inalienables, y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración, represente constantemente a todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes; a fin de que los actos del Poder Legislativo y los del Poder Ejecutivo, pudiendo ser en cada instante comparados con la finalidad de toda institución política, sean más respetados; a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas en adelante en principios simples e indiscutibles, contribuyan siempre al mantenimiento de la Constitución y a la felicidad de

todos.

En consecuencia, la Asamblea Nacional reconoce y declara, en presencia y bajo los auspicios del ser supremo, los siguientes derechos del Hombre y del Ciudadano.

ARTICULO 1. Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales no pueden fundarse más que en la utilidad común.

ARTICULO 2. La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a tal opresión.

ARTICULO 3. El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningun cuerpo, ningun individuo puede ejercer una autoridad que no emane de ella expresamente.

ARTICULO 4. La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudica a otros; así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos. Estos límites solo pueden ser determinados por la Ley.

ARTICULO 5. La Ley no tiene derecho a prohibir sino las acciones perjudiciales para la sociedad. No puede impedirse nada que no esté prohibido por la ley, y nadie puede ser obligado a hacer lo que ella no ordena.

ARTICULO 6. La Ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a participar personalmente, o

a través de sus representantes, en su formación. Debe ser la misma para todos, así cuando protege, como cuando castiga. Todos los ciudadanos, siendo iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según su capacidad, y sin otra distinción que la de sus virtudes y sus talentos.

ARTICULO 7. Ningun hombre puede ser acusado, encarcelado ni detenido sino los casos determinados por la ley, y según las formas por ella prescritas. Los que solicitan, dictan, ejecutan hacen ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado o detenido en virtud de la ley debe obedecer al instante; se hace culpable por la resistencia.

ARTICULO 8. La Ley no debe establecer más que las penas estricta y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al delito, y legalmente aplicada.

ARTICULO 9. Todo hombre se presume inocente mientras no haya sido declarado culpable; por ello si se juzga indispensable detenerlo, todo rigor que no fuera necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la Ley.

ARTICULO 10. Nadie debe ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas, siempre que su manifestación no altere el orden público establecido por la Ley.

ARTICULO 11. La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre;

todo ciudadano puede, pues, hablar, escribir, imprimir libremente, a reserva de responder del abuso de esta libertad de los casos determinados por la Ley.

ARTICULO 12. La garantía de los derechos del Hombre y del Ciudadano hace necesaria una fuerza pública; esta fuerza se instituye, pues, en beneficio de todos, y no para la utilidad particular de aquella a quienes les es confiada.

ARTICULO 13. Para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de la administración, es indispensable una contribución común; ésta debe ser repartida por igual entre los ciudadanos, en razón de sus posibilidades.

ARTICULO 14. Los ciudadanos tienen derecho a comprobar, por sí mismos o por sus representantes, las necesidades de la contribución pública, a consentir en ella libremente, a vigilar su empleo, y a determinar su cuota, su base, su recaudación y su duración.

ARTICULO 15. La sociedad tiene el deber de pedir cuentas de su administración a todo funcionario público.

ARTICULO 16. Toda sociedad en la que no está asegurada la garantía de los derechos ni determinada la separación de los poderes no tiene Constitución.

ARTICULO 17. Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella, salvo cuando lo exija evidentemente la necesidad pública, legalmente comprobada, y a condición de una indemnización justa y previa.

APENDICE NUM. 3

DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, 1948

PREAMBULO

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajante para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y la miseria, disfruten de la libertad de palabra de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y

la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre;

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso.

LA ASAMBLEA GENERAL PROCLAMA

La presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter

nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

ARTICULO 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternamente los unos y los otros.

ARTICULO 2. I. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

II. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

ARTICULO 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

ARTICULO 4. Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

ARTICULO 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

ARTICULO 6. Todo ser humano tiene derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTICULO 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

ARTICULO 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

ARTICULO 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

ARTICULO 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

ARTICULO 11. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o

internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de comisión del delito.

ARTICULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

ARTICULO 13. I. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

II. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país incluso del propio y regresar a su país.

ARTICULO 14. I. En caso de persecución toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

II. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

ARTICULO 15. I. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. II. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

ARTICULO 16. I. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad nubil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

II. Solo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

II. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del estado.

ARTICULO 17-I. Toda persona tiene derecho a la propiedad individual y colectivamente.

II. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

ARTICULO 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

ARTICULO 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y el de recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

ARTICULO 20. I. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

II. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

ARTICULO 21. I. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

II. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones publicas de su pais.

III. La voluntad del pueblo es la base de autoridad del poder publico; esta voluntad se expresara mediante elecciones autenticas que habrán de celebrarse periodicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

ARTICULO 22. Toda persona, como miembro de la sociedad tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperacion internacional, habida cuenta de la organizacion y los recursos de cada Estado, la satisfaccion de los derechos economicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

ARTICULO 23. I. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre eleccion de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la proteccion contra el desempleo.

II. Toda persona tiene derecho, sin discriminacion alguna a igual salario por trabajo igual.

III. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneracion equitativa y satisfactoria, que le asegure, asi como a su familia, una existencia confortable a la dignidad humana y que sera completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de proteccion social.

IV. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

ARTICULO 24. Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

ARTICULO 25. I. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, a la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene así mismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

II. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y a asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

ARTICULO 26. I. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

II. La educación tendrá por objetivo el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia, y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el

desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

III. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

ARTICULO 27. I. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y de los beneficios que de él resulten.

II. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

ARTICULO 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y las libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

ARTICULO 29. I. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que solo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

II. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el unico fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden publico y del bienestar general en una sociedad

democratica.

III. Estos derechos y libertades no podran, en ningun caso, ser ejercidos en oposicion a los propositos y principios de las Naciones Unidas.

ARTICULO 30. Nada en la presente Declaracion podra interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar o realizar actos tendientes a la supresion de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaracion.

APENDICE NUM. 4

SENTIMIENTOS DE LA NACION POR MORELOS PARA LA CONSTITUCION
DE 1814

ARTICULO 1. Que la América es libre e independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno o Monarquía y que así se sancione, dando al mundo las razones.

ARTICULO 2. Que la Religión Católica sea la única, sin tolerancia de otra.

ARTICULO 3. Que todos sus ministros se sustenten de todos y sólo los diezmos y primicias, y el pueblo no tenga que pagar las obviaciones que las de su devoción y ofrenda.

ARTICULO 4. Que el dogma sea sostenido por la jerarquía de Iglesia, que son el Papa, los Obispos y los Curas, porque se debe arrancar toda planta que Dios no plantó: omnis plantatis quam non platabit Pater meus Celestis Cradicabitur. Mat. Cap. XV.

ARTICULO 5. La Soberanía dimana inmediatamente del Pueblo, el

que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, eligiendo las Provincias sus vocales, y estos a los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad.

ARTICULO 6. (En todas las reproducciones, no existe el artículo de este número).

ARTICULO 7. Que funcionaron cuatro años los vocales, turnándose, saliendo los más antiguos para que ocupen el lugar los nuevos electos.

ARTICULO 8. La dotación de los vocales, será una congrua suficiente y no superflua, y no pasará por ahora de ocho mil pesos.

ARTICULO 9. Que los empleos los obtengan sólo los americanos.

ARTICULO 10. Que no se admitan extranjeros si no son artesanos capaces de instruir y libres de toda sospecha.

ARTICULO 11. Que la patria no será del todo libre y nuestra, mientras no se reforme el gobierno, abatiendo al tiránico, substituyendo el liberal y echando fuera de nuestro suelo al enemigo español que tanto se ha declarado contra esta Nación.

ARTICULO 12. Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapina y el hurto.

ARTICULO 13. Que las leyes generales comprendan a todos sin

excepción de cuerpos privilegiados, y que estos solo lo sean en cuanto al uso de su ministerio.

ARTICULO 14. Que para dictar una ley se discuta en el Congreso y decida a pluralidad de voto.

ARTICULO 15. Que la esclavitud se prescriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y solo distinguirá a un americano de otro, el vicio y la virtud.

ARTICULO 16. Que nuestros puertos se franqueen a las naciones extranjeras amigas, pero que éstas no se internen al reino por mas amigas que sean y solo haya puertos señalados para el efecto, prohibiendo el desembarco en todos los demas señalando el 10 % u otra gabela a sus mercancías.

ARTICULO 17. Que a cada uno se le guarden las propiedades y respetos en su casa como en un asilo sagrado señalando penas a los infractores.

ARTICULO 18. Que en la nueva legislación no se admitirá la tortura.

ARTICULO 19. Que en la misma se establezca por la ley Constitucional la celebración del día 12 de diciembre en todos los pueblos, dedicado a la patrona de nuestra libertad, María Santísima de Guadalupe, encargando a todos los pueblos, la devoción mensual.

ARTICULO 20. Que las tropas extranjeras o de otro reino no pisen nuestro suelo, y si fuere en ayuda, no estarán donde la Suprema Junta.

ARTICULO 21. Que no hagan expediciones fuera de los limites del reino especialmente ultramarinas, pero que no son de esta clase propagar la fe a nuestros hermanos de tierra adentro.

ARTICULO 22. Que se quite la infinidad de tributos, pechos e imposiciones que más agobian, y se señale a cada individuo un cinco por ciento en sus ganancias, u otra carga igual ligera, que no oprima tanto, como la alcabala, el estanco, el tributo y otros, pues con esta corta contribucion, y la buena administración de los bienes confiscados al enemigo podrá llevarse el peso de la guerra y honorarios de empleados.

ARTICULO 23. Que igualmente se solemnice el día 16 de septiembre todos los años como el día aniversario en que se levantó la voz de la Independencia y nuestra santa libertad comenzó, pues en ese día fue en el que se abrieron los labios de la Nación para reclamar sus derechos y espunó la espada para ser oída, recordando siempre el espíritu del gran héroe el señor Don Miguel Hidalgo y Costilla y su compañero, Don Ignacio Allende.

APENDICE NUM.5

DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCION DE 1857

ARTICULO 1. El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

ARTICULO 2. En la Republica todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional, recobran, por ese solo hecho, su libertad, y tienen derecho a la protección de las leyes.

ARTICULO 3. La enseñanza es libre. La ley determinará que profesiones necesitan título para su ejercicio y con que requisitos se deben expedir.

ARTICULO 4. Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni a uno ni a otro se le podrá

impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de terceros, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

ARTICULO 6. La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún crimen o delito, o perturbe el orden público.

ARTICULO 7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni a coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límite que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

ARTICULO 8. Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.

ARTICULO 9. A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Ninguna reunion armada tiene derecho a deliberar.

ARTICULO 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legitima defensa. La ley señalara cuales son las prohibidas y las penas en que incurrn los que las portaren.

ARTICULO 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la Republica, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legitimas facultades de la autoridad judicial o administrativa, en los casos de responsabilidad criminal o civil.

ARTICULO 12. No hay ni se reconocen en la Republica, titulos de nobleza ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Solo el pueblo legitimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado o prestaren servicios eminentes a la patria o a la humanidad.

ARTICULO 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a el por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

ARTICULO 15. Nunca se celebraran tratados para la extradición de reos politicos, ni para la de aquellos delincuentes del orden comun que hayan tenido en el pais en donde cometieron el delito condicion de esclavos; ni convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantias y derechos que esta Constitución

otorga al hombre y al ciudadano.

ARTICULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito in fraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

ARTICULO 17. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar sus derechos. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

ARTICULO 28. No habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, a los privilegios que, por tiempo limitado, concede la ley a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora.

ARTICULO 101. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.
- III. Por las leyes o actos de las autoridades de éstos, que

invadan la esfera de la autoridad Federal.

ARTICULO 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley.

La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.

APENDICE NUM. 6

PROCEDIMIENTO DE LAS QUEJAS POR VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, puede iniciar el procedimiento para conocer si hay o no violación de derechos humanos a través de dos maneras: de oficio o por queja ante la propia Comisión.

La quejas pueden ser presentadas por todas aquellas personas que tengan conocimiento de una violación de derechos humanos, resultaren o no perjudicadas por ellas. Esta manera supera y facilita a las personas para presentar una denuncia o queja al tradicional formalismo jurídico que exige un tribunal.

Así se infiere que una característica de la Comisión Nacional de Derechos Humanos es la sencillez en su forma procedimental para ocurrir ante ella; así en la realidad las personas que más ocurren a presentar denuncias son los organismos no

gubernamentales de defensa de los derechos humanos.

Las quejas se presentan de una manera escrita, no siendo anónimas, si la persona que la presenta no sabe escribir, la Comisión lo auxilia y lo mismo hace si necesita un traductor.

El primer paso que hace la Comisión es determinar si es competente, en caso contrario se le hace saber las razones de incompetencia así como, si existe y aun tiene derecho, a cuál órgano debe ocurrir. Situaciones de arrendamiento y de compra-venta, sobre sentencias definitivas y sobre situaciones jurisdiccionales de fondo, son unos ejemplos de incompetencia para la Comisión.

En casos en que la Comisión Nacional es competente, se abre un expediente y se solicita a la autoridad señalada como responsable el envío de un informe sobre los hechos que se aducen dentro de un término de quince días naturales. Se abre un período probatorio para desahogar las pruebas presentadas por las partes y la Comisión Nacional puede realizar las investigaciones que juzgue necesarias para la buena integración del expediente.

Todas las autoridades del país están obligadas a proporcionar, veraz y oportunamente, la información y documentación que solicite la Comisión Nacional, lo que incluye las visitas e inspecciones que sean necesarias. En la realidad solo un porcentaje del setenta por ciento están presentando sus informes en tiempo.

Los nombres de los informantes de la Comisión son mantenidos

en la más estricta reserva.

Su reglamento interno determina que la todas las gestiones ante la Comisión serán gratuitas y que se evitara burocratismo y formalismo.

El término para presentar una queja es de un año, contado a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de la violación del derecho humano.

Una vez terminado el procedimiento que se debe desahogar, se examina el expediente y de acuerdo con las constancias y pruebas en el contenidas se podrá declarar la no responsabilidad de la autoridad o la recomendación a la autoridad que ha violado un derecho humano. Todas las recomendaciones se publican en la "Gaceta" de la Comisión Nacional que es el órgano oficial de la misma y de ellas se dara cuenta en los informes semestrales.

El Presidente de la Comisión Nacional está obligado a rendir semestralmente al Presidente de la República el informe en el cual se precisen el número y tipo de quejas presentadas, las recomendaciones expedidas, cuales de ellas fueron aceptadas y cuales no y que autoridades las rechazaron. Este informe de acuerdo con su reglamento interno se hará publico de inmediato.

El informe periodico semestral tiene una importancia muy grande ya que este ha sido un instrumento que le ha permitido al ombudsman en otros países el que realmente sus recomendaciones sean cumplidas ya que no hay autoridad que le agrade ser señalada como violadora de los derechos humanos, pero además renuente y

rebelde a castigar esa violación, en otros países la inclusión de una autoridad en el rubro de autoridades rebeldes a aceptar las recomendaciones del ombudsman le trae como consecuencia un altísimo costo político.

Como se deduce la publicidad masiva de una autoridad culpable de alguna violación de Derechos Humanos es perjudicial para su vida política e incluso para su vida personal porque puede ser juzgado en caso de que incurra en un delito.

B I B L I O G R A F I A

- Americas Watch, Human Rights in Mexico Policy of Impunity, Washington, 1990.
- Amnistía Internacional, Informe 1992, Madrid, Ed. Amnistía Internacional, 1992.
- Arellano García, Carlos, El Juicio de Amparo, México, Ed. Porrúa, 1983.
- Bazdresch, Luis, El Juicio de Amparo, México, Ed. Trillas, 1983.
- Burgoa, Ignacio, Las Garantías Individuales, México, Ed. Porrúa, 1981.
- Burgoa, Ignacio, El Juicio de Amparo, México, Ed. Porrúa, 1983.
- C. Rowat, Donald, El Ombudsman, México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1986.
- Castro V., Juventino, El Sistema del Derecho de Amparo, México, Ed. Trillas, 1979.
- Castro V., Juventino, Garantías y Amparo, México, Ed. Porrúa, 1983.
- Carpizo, Jorge, Tendencias Actuales del Derechos Los Derechos Humanos, México, Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1992.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos, Directorio Nacional Anotado de Organismos no Gubernamentales Pro Derechos Humanos, México, 1991.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos, Documentos y Testimonios de Cinco Siglos, México, 1991.
- Cranston, Maurice, Los Derechos Humanos, México, Ed. Trillas, 1963.

- Fairen Guillen, Victor, El Defensor del Pueblo. Ombudsman, Madrid, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, 1986.
- Ferry, Luc y Renaut Alain, Filosofía Política, México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1990.
- Fix Zamudio, Hector, El Juicio de Amparo, México, Ed. Porrúa, 1964.
- Fix Zamudio, Hector, Panorama del Derecho Mexicano, Síntesis del Derecho de Amparo, México, Ed. Porrúa, 1965.
- Fix Zamudio, Hector, Protección Jurídica de los Derechos Humanos, Estudios Comparativos, México, Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991.
- García Bauer, Los Derechos Humanos. Preocupación Universal, Guatemala, Ed. Universitaria, 1960.
- García Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, México, Ed. Porrúa, 1984.
- González Díaz Lombardo, Francisco, Compendio de Historia del Derecho y del Estado, México, Ed. Limusa, 1979.
- Heller, Claude, Poder, Política y Estado, México, Ed. Anúes, 1976.
- Hernández A., Octavio, Curso de Amparo, México, Ed. Porrúa, 1983.
- Herrendorf, Daniel E., Filosofía de los derechos Humanos, México, Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1992.
- Herrendorf, Daniel E., Teoría General y Política de los Derechos Humanos, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1992.
- Lira Gonzalez, Andres, El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano, México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1979.
- Monroy Cabra, Marco Gerardo, Los Derechos Humanos, Bogotá, Ed.

Temis, 1990.

Moreno Cora, Silvestre, Tratado del Juicio de Amparo, México, Ed. Aguilar Vera, 1902.

Montenegro, Walter, Introducción a las Doctrinas Politico Económicas, México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1983.

Navarrete M., Tarcisio y otros, Los derechos Humanos al alcance de todos, México, Ed. Diana, 1991.

Organización de las Naciones Unidas, Derechos Humanos. Preguntas y Respuestas, 1987.

Paine, Thomas, Los Derechos del Hombre, México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1986.

R., Padilla, José. Sinopsis de Amparo, México, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1978.

Recasens Siches, Luis, Filosofía del Derecho, México, Ed. Porrúa, 1991.

Rodríguez y Rodríguez, Jesús, Estudios sobre Derechos Humanos. Aspectos Nacionales e Internacionales, México, Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1990.

Sabine George, H., Historia de la Teoría Política, México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1988.

Sears Vázquez, Modesto, Derecho Internacional Público, México, Ed. Porrúa, 1991.

Sepulveda, Cesar, Derecho Internacional, México, Ed. Porrúa, 1986.

Sepulveda, Cesar, Estudios sobre Derecho Internacional y Derechos Humanos, México, Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991.

- Tena Ramirez, Felipe, Leves Fundamentales de Mexico, Mexico, Ed. Porrúa, 1985.
- Trueba Urbina, Alberto, Derecho Social Mexicano, Mexico, Ed. Porrúa, 1979.
- Vallarta, Ignacio L., El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, Mexico, Ed. Porrúa, 1975.

L E Y E S

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Secretaría de Gobernación, 1992.
- Ley de Amparo, Ed. Porrúa, 1991.
- Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Diario Oficial de la Federación, 1992.